

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN
PROCESSV
IVRIS FIRMAE DON
FRANCISCI DE BORJA.

POR EL FIRMANTE.

Sobre que no debe admitirse a contra-
firmar el Excelentissimo señor
Obispo de Tarazona.



A S Dudas que se participaron al
Excelentissimo señor Obispo de
Tarazona, con vista de la cedula de
Contrafirma, y no auer comunica-
do Duda alguna al Ilustrissimo se-
ñor D. Francisco de Borja, parece
asegura la inteligencia del Conse-
jo, en los puntos, que fuera de aquellas, se han pondera-
do en la Alegacion contraria. Y aunque por esta razon
pudiera escusarse el responder a ellos, pero para apartar

el mas leue esculpulo de la justicia , que asiste al señor D. Francisco de Borja, se ocurrirà a todo , y mostrarà, que a las razones de dudar, que se han propuesto, no ha dado las de decidir a su fauor el papel contrario.

2 Funda el señor Obispo su Cõtrafirma, en la possession, (en que dize està por si, y mediãte sus antecessores , desde la concession de la reserva de la pension , de ocho mil ciento y cinquenta reales Castellanos, cõ que y la possession de cobrarla obtuuo el señor D. Francisco de Borja la firma possessoria) de no pagar, como no ha pagado, ni paga dicha pension a persona alguna, *sabiendo, viendolo, y no contradiziendolo, antes bien tolerando, y aprobandolo el firmante, y sus Procuradores.* Y para justificacion, y titulo desta, que llama possession; en el art. 2. juntando parte del art. 16. y lo que se dize en la Alegacion contraria fol. 30. *vers. Aunque todo. cum seq. fol. 32. vers. Y aun en casos* y los motiuos, ò razones que tràscriue al fol. 33. deduce. Lo primero, las Bulas de la translacion de dicho señor Obispo al Obispado de Tarazona, y la condicion puesta en las Bulas de la pension *dummodo omnes insimul tertiam partem fructuum non excedant.* En que solo pretende tener mejor, ò igual titulo al del firmante, con que deberse admitir a contrafirmar. Segundo lo funda en el art. 15. y en la Alegacion fol. 34. *fol. 35.* con que quando fue prouchido dicho señor Obispo en el Obispado de Tarazona, designandole las pensiones que debia pagar , no le designò su Santidad, ni obligò a pagar esta pension , y para lo mismo se exhiben las Bulas del señor Obispo D. Martin Castellon , en cuya prouision se hizo la reserva de dicha pension. Tercero, en el art. 16. y en la Alegacion a los fol. 31. y 32. *vers. La possession de cobrar. cum seq.* con que las
dos

dos apocas de recepto, con que se concedio la firma, no probauan la possession de cobrar la pensión. Quarto, que por ser, en lo que se duda, y sobre que se ha dilatado la Alegacion contraria desde el fol. 10. hasta el 30. y la cedula de Contrafirma desde el art. 3. hasta el 14. se ha guardado para el vltimo lugar, con que los Estrangeros del Reyno no pueden obtener pensiones en él, y cõsiguientemente ni el señor D. Francisco de Borja puede obtenerla, por no ser natural deste Reyno, sino del de Castilla.

3 A estos medios se reduce todo lo que se dize en contrario para justificar su pretendida possession; y antes de satisfacer por su orden a ellos, suponiendo lo singular deste juizio de Contrafirmas, segun la practica, y estilo deste Reyno, y que se ha de gouernar, no por las reglas del interdicto *vis possideris*, sino por las de derecho, que señalan los casos, en que pendente lite in plenario possessorio, aut peritorio, el posschedor ha de ser mantenido en su possession, iuxta tradita à Dom. Reg. *Sesse de inhibit. cap. 6. §. 2. à num. 1.* como se aduierte en el papel contrario fol. 4. *vers. La primera.* se ha de assentar la ilacion que nace deste principio, es a saber, que no se ha de admitir a contrafirmar aquel, que disputandose el derecho, y possession entre ambas partes, no fueta lite pendente mantenido, como magistralmente lo enseña el señor Reg. *Sesse d. cap. 6. d. §. 2. num. 13.* alli: *Et in omnibus illis casibus, quibus de iure (ut ibi habetur, refierese al cap. 5. §. 10.) quis non sit lite pendente conseruandus in possessione sua, in eisdem non erit admittendus ad contrafirmandum, & in casibus, in quibus quis debeat lite pendente conseruari in sua possessione in eisdem, debbit admitti ad contrafirmandum, ut sic hæc paria sint admitti*

ad

ad contrafirmandum, vel debere conseruari in sua possessione aliquem lite pendente super possessione, vel proprietate. Et secundum has regulas, & conclusiones debet regulari, & concipi iudicium hoc, quod tam frequens est in Curia Iustitiæ Aragonum super admittendo, vel non admittendo inhibutum ad contrafirmandum, como tambien se nota en la Alegacion contraria fol. 5. vers. La segunda.

4 Y como si la possession del firmante fuera mejor, y mas justificada, que la del que viene a contrafirmar, solo aquel pendente lite auia de ser mantenido; para que se admita la contrafirma, se requiere, que el contrafirmante alegue tal, y tanta possession como el firmante, y titulo, que fomenta la possession alegada, si juntamente con su possession deduxo titulo el firmante, en que conuienen todos los Practicos, y lo aduertido el señor Reg. Sesse d. cap. 6. §. 1. num. 109. illic: *Ubi est aduertendum, ut infra latius dicitur, quod contrafirmans, ad hoc ut admittatur nihil probare tenetur, sed solum sufficit allegare ius aequale iuri firmanis*, Molinos in Practi. iudiciar. moder. fol. 81. vers. T aduertese.

5 De que resulta, que la aueriguacion, de si el señor Obispo de Tarazona debe admitirse a contrafirmar con la possession que alega, y con el titulo, y razones con que la pretende justificar, depende de ver, si en concurso de la que el señor D. Francisco de Borja probò para obtener su firma, y del titulo, ò Bulas de la reserva de la pension, con que la fomentò, disputandose entre entrambos sobre la manutencion, auia de ser mantenido el señor Obispo; porque si segun derecho ò Fuero no debiera ser mantenido en su alegada possession, tampoco puede ser admitido a contrafirmar. Y que segun derecho, ni leyes del Reyno no debiera ser mantenido, por

5

ninguno de los fundamentos arriba *num.* 2. referidos, constará ex infradicendis.

6 Y quanto al primero, considerado en el titulo, & dignidad de Obispo, mencionada en el art. 2. de la Contrafirma, parece cierto que no iguala al de las Bulas de la referua, con que obtuvo la firma el señor D. Francisco de Borja. Lo primero, porque aunque tuiera la asistencia de derecho, de quo statim agemus, en que los Beneficios deban conferirse sin diminucion, y la presumpcion por la libertad de qualquiera gravamen, ò pensión, con que solamente podria pretenderse la igualdad de titulo, vt notum est; pero como el señor Obispo en la cedula de Contrafirma solo ha alegado el ser Obispo de Tarazona, y no ha alegado la asistencia de derecho, ni la presumpcion de libertad, se sigue, que no ha deducido en la Contrafirma igual titulo al del firmante, porque no alegandolas, se entiendo no auerse querido valer de dicha presumpcion, y asistencia, vt optimè in præsumptione, quæ ex nullius facto oritur, sed ex iure ipso, qualis hæc foret, tradit *Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 48. num. 42. cum seq. iunctis nu. 28. & 29. Suelu. in semicent. 1. consil. 10. num. 4. Lotter. de re benefc. lib. 2. quæst. 46. num. 23. & plures ab his relati, cuyas autoridades, aunque puntualissimas, no transcribo, por no dilatarme sobrado; sin que el Iuez, ex ipsa iuris dispositione, pueda, no auendolo alegado la parte, hazer merito de asistencia de derecho, ò presumpciõ, vt docet expressè *Menoch. ubi sup.* Precipue en este Reyno, in quo Iudicis officium non habemus, vt est notorium. Et optimè pro his facit *Couarruu. in cap. Raynutius §. 11. nu. 3. D. R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 10. num. 28. iuxta doctrinam, quam explicat Philippi Franchi in cap. cum perso-**

na de priuilegijs in 6. in vers. Quod si tales. nu. 2.

7 Lo segundo: porque parece cierto, que contra las pensiones in pecunia, seu quantitate, como es esta, no tiene el Titular asistēcia de derecho: ni en la disposicion juridica, quòd beneficia scindi non possint, *cap. maioribus, cap. tua fraternitati, cap. dilecto. Cum alijs de Prabēd. cap. quoniam in plerisq; de officio ordin. Pereira de empt. & vendit. cap. 26. num. 21. & 22.* Porque por la imposicion de estas pensiones, beneficium non scinditur, vt apertè probat *Lotter. de re benefic. lib. 1. q. 36. nu. 47. iuncta q. 35. à num. 52. ad 64. Salcedo de lege politica lib. 2. cap. 19. num. 31. & 32. Garc. de benefic. part. 1. cap. 5. §. 3. num. 362.* Ni en la del *cap. vnic. vt Ecclesiast. benefic. sine diminut. conferantur.* Porque aquel texto habla, y se ha de entender en la retencion, que hazia para si, el colador del beneficio de los frutos del, ò de parte dellos, y no en reserua de cantidad, vt explicat, & ponderat *Lotter. dict. quest. 36. num. 4. & num. 5. vbi scribit: Et quòd edictum illud vt Ecclesiastica Beneficia sine diminutione conferantur, & pensionum reseruatio verè, & realiter se adinuicem non contingant; quamuis aliqui parùm consideratè ex eo inde deducant nimiam contra pensionem inuidiam, agnouit etiam Rota decis. 240. num. 25. part. 1. diuersor.* Vnde harum pensionum vsum Canones non respuisse, imò nec agnouisse, docet idem *Lotter. vbi proximè num. 9. & ad finem latius dicemus.*

8 La presumpcion comun, qua vnaqueque res libera præsmitur, es de menos consideracion, porque esta es leuissima, y tal, que nunca puede igualar al priuilegio, ò titulo que contra ella se exhibe: quod manifestè constat, eo quòd hæc præsumptio, absque titulo, à sola possessione seruitutis, seu iuris contrarij libertati vin-

citur. De suerte, que aunque segun la disposicion del
Cap. cum persona de privilegijs in 6. quando la presump-
 cion es vehemente, ita vt ius fortiter alij resistat, como
 la que tiene el Ordinario por el exercicio de la jurisdic-
 cion en todos los de su Diocesi, de qua in d. textu, age-
 batur, y otras que junta *Sesse d. cap. 5. d. 5. 10. num. 32.*
 si el que pretende la exempcion, solo alega prescrip-
 cion, y possession, non sit conseruandus lite pendente,
 in illa possessione exemptionis, sed imo debeat conser-
 uari Ordinarius in exercitio iurisdictionis, ex sola iu-
 ris assistentia, etiam si nullam haberet possessionem, seu
 vsam suæ iurisdictionis in eum, qui se præ tendit exēp-
 tum, vel, si haberet, eam non allegasset, vt iuxta termi-
 nos *d. cap. cum persona* ab omnibus recipitur: empero
 quando la presumpcion es leue, como aquella, qua vna-
 quæq̄ res libera præsumitur; aunq̄ el que pretende la ser-
 uidumbre, ò derecho contrario a la libertad, alegue
 possession sola, y sin titulo, pendente lite se ha de mantē-
 ner en la possession, y no el que tiene por si la presump-
 cion de libertad, vt docet *Couarruu. practicar. q. 17. n. 6.*
vers. Tertiò D. Sesse d. cap. 5. d. 5. 10. num. 2. ¶ num. 30.
cum seq. Portol. verb. Firma num. 70. Luego si esta pre-
 sumpcion de libertad es tal, que aun no iguala a sola la
 possession, parece sin disputa, que mucho menos puede
 igualar, ni inducir igual derecho, ò titulo, al del Priui-
 legio, y en nuestro caso al de las Bulas de la reserva de
 la pension.

9 Confirmase esto con la doctrina de *Port. d. verb.*
Firma nu. 75. vbi scribit: Quartò limitatur non procedere,
quando ius commune non assisteret firmanti, licet resistat
contrafirmare volenti, quoniam tunc contrafirmans
admiri potest, vt docet Couarr. lib. 1. variar. cap. 17. n. 6.
vers.

vers. Quam ob rem. Este Autor en el lugar alegado busca la diferencia entre la prescripci3n de Dezimas, de qua *in cap. 1. de prescript. in 6.* y entre la prescripci3n de las seruidumbres, de qua *in l. si quis diuturno, ff. si seruitus vindicetur*, por la qual, en aquella no basta la de 40. años sin titulo, y en esta menos tiempo, y sin titulo sea suficiente, y en dicho *vers. Quam ob rem* al fin, constituye la diversidad: en que a la prescripci3n de las Dezimas resiste el derecho vehemēter, & fortiter, y a la de las seruidumbres no resiste el derecho, sino la presumpcion leue de libertad. Y si vn Author se ha de entender segun la doctrina que cita, como deue, *Salgad. de reg. protect. par. 2. cap. 7. num. 57. & 58. Sesse decis. 302. nu. 11.* Entendi3n *Portoles*, que al dueño de vnos bienes, no le asiste el derecho por la libertad, y que la resistencia, al que posee la seruidumbre, no es de derecho, sino de la leue presumpcion, que se considera por la libertad natural, la qual no impide, que con sola la possession, sin titulo alguno, pue da ser conseruado en ella el posehedor de la seruidumbre, lite pendiente, y por consiguiente admitido a contrafirmar. Y aplicando esto a las pensiones, y beneficios, como procede, bien se arguye, que la possession de la seruidumbre, pudiendose contrafirmar con ella, supone que dà igual derecho a aquella presumpcion, y possession contraria; y por precisa ilacion, que añadiendosele el titulo, y Privillegio, ha de exceder, y dar superior derecho a la possession contraria, y presumpcion de libertad.

10 A mas, que por la confesion de la parte se elide qualquiera presumpcion contraria, etiam iuris, & de iure *Menoch. de presumpt. lib. 1. quest. 61. Surd. conf. 54. nu. 6. Pareja de instrum. edit. tit. 9. resolut. 2. nu. 16. cum duobus seqq.* Y en este juizio ha confesado el señor Obispo,

que

que su Obispado está cargado con diferentes pensiones. Primò, en el art. 9. de la Cedula de contrafirma con estas palabras: *Item dizen, que siempre, y quando vaca un Obispado por efecto preciso de la Regalia de su Magestad, como Patron que es de las Prelacias de sus Reynos, se imponen pensiones hasta la tercera parte para las personas afectas de su Magestad, y que es seruido nombrar.* Secundò, con las Bulas del señor Don Diego de Castañon, y con las propias de su Exc. que exhibe, en que se haze mencion de várias pensiones: Porq̃ con la produccion, aunque se haga *si, & in quantum*, se confiesa todo lo contenido en los instrumentos, que se exhiben, *Parej. d. trá. tit. 7. resol. 3. num. 1. 22. & 79. Sesse decis. 225. per totam. Tranzo de protestat. considerat. 60. nu. 7. vsque ad 11.* Luego la presumpcion general de libertad, que podia tener el señor Obispo por su, queda desecha con estas confesiones; y assi no puede tener en lo que ha alegado igual titulo al del firmante.

11 Sin que deua hazerse reparo alguno, en que en dicho artic. 9. no se afirma, que esté impuesta esta pension sobre el Obispado de Tarazona, ni en las Bulas exhibidas se haze mencion della. Porque la confesion que del articulo, y Bulas resulta, es con la misma capacidad, y comprehension, que las palabras de las Bulas, y artic. contienen; atqui en la generalidad de imponerse *precisamente* pensiones hasta la tercera parte de las rentas, y en la, que las Bulas contienen, para otras pñiones a mas de las expressadas en ellas, ay capacidad para comprehenderse esta, como se mostrará en la satisfacion al segundo medio, y en la realidad está comprehendida: Luego, aunque no aya confesion positiua a fauor desta numero pension, por lo menos la ay, de que huvo capacidad pa-

a imponerse esta, y otras legitimamente; atqui con la capacidad confessada, y a vista de la Bula de la reserva, no se compadece presumpcion de libertad, como contraria, vt ex se patet: Luego aunque teniendo la asistencia, y presumpcion pudiera igualar con ellas el titulo al del señor Don Francisco de Borja, quod tamen nõ ita se habere supra est ostensum, quedando empero deshechas con su confession, se conuence, quodd non allegat ius æquale iuri firmantis.

12. Ni obsta lo que en los motiuos referidos en la Alegacion contraria al fol. 33. se pondera, de que siendo la reserva de la pension condicional: *Dummodo tertiam partem fructuum non excedant*, en las dos partes, no solo es igual, pero mejor el titulo del señor Obispo, pues lo tiene tambiẽ fundado en las mismas Bulas de la reserva; y q̄ en la tercera parte, no auindose verificado la condiciõ, no puede dexar de ser igual el titulo del señor Obispo. Porque, omitiendo el cauimiento de la pension, pues no se disputa aqui del, y serà cierto lo tuuo, quanto a no cõstar, ò no mostrar, q̄ se verificò la condiciõ, se satisface llanamente, con los principios luridicos, que diferencian el iuizio de la propiedad del sumarissimo de manutencion, de suerte, que en aquel, como se trata de canonizar, y probar el titulo, es necessario verificar la narrativa, y cõdiciones de la gracia; en este, como el titulo se trahe solamente, para colorar la possession, basta mostrar las Bulas, despachadas en deuida forma, & ab habente potestatem, y aun solo la suplica con el *fiat*, ut ex decisione Pontificia in d. cap. cum persona de Priuileg. in 6. satis liquet, & plena manu docent Postius de manutent. obser. 42. nu. 41. § 42. § nu. 50. vsque ad 56. Lotter. de re benefic. lib. 1. q. 37. à nu. 47. ad 52. Barbof. de

exigend. pens. 1. par. quest. 2. n. 5. Ioan. Iacob. Anichinus de praenot. instrumen. cap. 2. quest. 4. dub. 2. nu. 83. Ioann. Baptif. Ventriglia in annotat. ad ius Canonicum, annotat. 11. §. 2. num. 54. Tonduti San Leger. de pensionibus cap. 50. nu. 15. cum trib. seqq. qui idem procedere aduertunt, quando ex possessione cum antecessore agitur pro manutentione contra successorem.

13 **Y** esto tiene lugar, no porque con la possession se entienda, ò suponga, que està verificada la condicion, y el cabimiento en la tercera parte, sino porque para este juizio sumárisimo, solo se busca el titulo para dar color a la possession, y no para justificarla en todo, y para esto basta la produccion de la gracia referuatiua, aunque no està verificada, vt DD. supra citati & ab eis congesti ostendunt, vnde Tonduti ubi sup. dict. nu. 15. scribit: *Ideo, dum pro pensione Ecclesiastica super beneficijs intertatur remedium manutenenda possessionis, & multo magis reintegranda, non tenetur quidem actor titulum suum plenè iustificare, sed debet inducere Iudicis animum, vt credat illum non temerariè petere reintegrationem, nec auctoritate propria possessionem aliàs obtinuisse; Et hoc est colorare possessionem, qua coloratio semper est necessaria in omnibus causis spiritualibus, vel mixtis, &c.* Con que se ocurre a la instancia, que se colige de dichos motiuos, y podria hazerse: de que la presumpcion de estar verificada la condicion de la gracia, que para el juizio de manutencion, nace de la possession del pensionario, se elide con alegar possession contraria el Titular; pues como se ha dicho, con la possession no se califica el Titulo, sino antes bien con el titulo, aunque no verificado, se colora, y justifica la possession.

14 **T**ampoco obsta *Portol. verb. Firma num. 76. en don-*

donde enseña, que el que tiene por sí la asistencia, y presumpcion de derecho, puede contrafirmar, aunque la otra parte aya obtenido la firma con privilegio, cuyo lugar se cita en el papel contrario *fol. 5. vers. La tercera.* Porque, a mas que esta conclusiõ no se acomoda a nuestro caso, en que la presumpcion, solo puede ser de libertad natural, y no de derecho vehemente, vt supra nu. 9. dicebamus, y que entendida absoluta, y generalmente se opone a la disposicion del *cap. cum persona de privileg. in 6.* ninguno de los DD. que alega confirma su doctrina, como es de ver en *Conarrubias*, vno de los que cita en las *Prácticas cap. 17. nu. 6. vers. Ergo. vbi hæc habentur: Ergo qui iuris cõmunis præsumptiõem in sui fauorẽ habet, eo iure vti poterit, etiam aduersus possessorem, nisi titulus idoneus ad præscribendum fuerit exhibitus.* Et paulo infra: *Secundò oportet animadvertere, quòd si præsumptio iuris communis sit contra possidentem, & agentem hoc interdicto, & requiratur titulus ad iustificandam possessionem iuxta responsionem Pontificis in d. cap. cum persona, erit satis sufficiens titulus aliquis præsumptus, qui robur addat ipsi possessioni, tex. opt. in d. cap. cum venissent de instit. ex quo id notat Panor. 2. col. & Franc. in d. cap. cum persona, §. vlt. col. 1.* Y *Auendaño de exeq. mand. lib. 1. cap. 4. nu. 6. vers. Item infertur,* leyendose desde el *vers. Et hoc est summe notandum,* a que se refiere en dicho *vers. Item infertur;* se conoce, q̄ habla en caso particular, y en que el del privilegio no tenia possession, sino la Vniuersidad, que dize, debia ser conseruada en su possession, lite pendiente; y assi tampoco prueba la *conclusion de Portales.* Y lo mismo passa, mirandose con atencion, en los demas DD. que alega.

15. Ni obsta vltimamente, que la possession con

priuilegio , solo puede vencer a la presumpcion , quando se halla desnuda esta de possession , pero que si con la presumpcion , y asistencia concurre possession contraria: esta , y no aquella , ha de ser conseruada lite pendente; *ex Postio de manut. obser. 45. n. 38.* y así , q̄ auiendo el señor Obispo a mas de la presumpcion , y asistencia , que se considera en contrario , alegado possession de no pagar esta pensión , como debiera ser mantenido en ella , debe por la misma razon admitirse a contrafirmar. Porque la doctrina de Postio procede , quando la presumpcion que concurre con la detentacion , y possession es vehemente , ita vt fortiter alteri cum priuilegio possidēti ius resistat , como se puede ver en los exēplos , que pone *d. num. 38.* eo enim casu , possessio cum tali presumpcione , cæteris paribus presumitur antiquior ex vetustiori titulo , como resulta del mismo *num. 38.* vt nihil mirum sit , quod lite pendente , pro ea manutentio concedatur. Y en estos terminos proceden los exemplares , que trae *Portol. verb. Firma nu. 76. Sesse d. cap. 5. d. §. 10. nu. 75. cum duob. seqq.* y por el primero de los Jurados de Naual , videndus *Ximenez en el discurso del Oficio de Bayle General, §. 10. à num. 4.* con los que cita *num. 6.* pero en nuestro caso , siendo la presumpcion , que podia tener el señor Obispo tan-leue , como se ha mostrado , aun quando no estuiera desvanecida por las confesiones referidas a los *num. 10. y 11.* es cierto , que , aun acompañada de possession contraria , no auia de vencer , para ser conseruada lite pendente , al priuilegio , y possession , vt latius supra est fundatum , ni igualarla para ser admitido a contrafirmar.

16 Y aunque al señor Arçobispo D. Fr. Iuan Cebrian se le admitió a contrafirmar contra el pensionif-

ca, vltra, quòd exemplis non est iudicandum, l. sed licet
 12. ff. de offic. Præsidi. l. nemo 13. C. de sentent. & interloc-
 cut. Iudic. como solo aquella vez, y no otra, ha succedi-
 do esto, no deve ser de consideracion alguna para este
 caso. Quoniam rerum perpetuò iudicatarum, & non rei
 semel iudicate, *authoritatem vim legis obtinere debere,*
 decidit Callistrat. in l. nam Imperator 38. ff. de legib. &
 Ramirez de leg. Reg. §. 20. num. 31. inquit, & negari ne-
 quit, quin maxima sit rei ita pluries apud suprema tribu-
 nalia iudicate *authoritas.* Vnde nihil magis propriũ, scri-
 bit Exc. Dom. Vicecancel. obseru. 22. nu. 24. pluribus cu-
 mulatis Doct. *supremorũ Tribunalium, quàm sententias*
proprias corrigere, si viderint aliquid minus rectè decisum.

17 A mas, quòd si parua facti mutatione totum ius
 mutatur, ita ut vix reperiatur vnus casus, qui per omnia
 alteri adequetur, & exemplare, quod non claudicet, vt idẽ
 Ramirez vbi proximè num. 33. scribit, hallandose tanta
 diuersidad de aquel caso a este; bien se sigue, que el dere-
 cho ha de ser diuerso. Y omitiendo la diferencia, de que
 en aquel, el señor Arçobispo alegaua solo el hecho pro-
 pio de no pagar, y auer denegado la paga su Exc. que
 podia ser tan verosimil, como el hecho proprio de co-
 brar, que auia deducido el pensionista en su firma; y en
 este, la possession de no pagar, que auia nrener el se-
 ñor Obispo, para alegarla tan antigua, como la que el
 señor Don Francisco probò en su firma, la deriua desde
 tres señores Obispos antecessores suyos, y por confi-
 guiente, no tan verosimil, como la afirmatiua, que el se-
 ñor D. Francisco de Borja verificò del señor D. Diego
 Castejon, en cuya eleccion se impuso esta pension.

18 Omitiẽdo pues esta diuersidad, la principal q̄ se
 halla, es: que en el caso del señor Arçobispo el pensio-
 nis-

nista probò con testigos la possession de cobrar, y como esta probanza de testigos podia admitir facilmente prueba contraria, pudo tenerse por tan verosimil, y eficaz la possessiõ, q̄ el señor Arçobispo alegaua de denegar la paga, como la que probò el pensionista de cobrar: pero en este caso el señor Don Francisco de Borja probò su possession con apòcas instrumentales, legitimas, y suficientes, como se mostrarà, ocurriendo al tercero medio, y como el instrumento continet probationem plenam, probatam, euidentem, ac manifestam, vt his, & alijs terminis ponderat *Castillo controuers. iur. lib. 2. cap. 17. n. 6.* & per varios números vbi *Doc. de hoc tractantes*, refert *Rota apud Post. post tracta. decis. 142. num. 5.* præcipue in hoc Regno vbi contra instrumentum testes non admittuntur, *Molin. verb. Exceptio contra instrumentum, vers. Exceptio cõtra instrumentũ opposita fol. 123. col. 3.* & *verb. Instrumentũ, vers. Contra instrumentũ, fol. 184. col. 3.* in quibus, & alijs locis, *Port. D. R. Sesse decis. 420. n. 6.* & *decis. 319. Monter decis. 2. n. 9.* & *10.* & *decis. 30. à n. 1. Suelu. in semicent. 2. conf. 3. nu. 1.* la verdad clara de la quasi possession, que resulta de las apocas instrumentales, haze totalmente inuerosimil la quasi possession, solamente alegada, de no pagar, ò denegar la paga.

19 Y por este fundamento, vt accipi, in *processu iurisfirma Decani Sedis*, obtenida con prueba instrumental de cobrar la mesada, no se admitiò a contrafirmar Don Mathias Bayetola Arcediano de Belchite, sin embargo que alegaua, que por no auerse cumplido vna cõdicion de la Bula de la secularizacion, estaua por si, y sus antecessores en possession de no pagar, denegando la paga con acquiescencia del Cabildo, y pocos dias ha in *processu iurisfir. D. Augustini Morlanes*, possessoria de

vna pensió, y obtenida con apocas instrumentales, no se admitió a contrafirmar el Prior de Roda, que alegaua la possessión contraria de no pagar, y denegar la paga, & sic pluries declaratum extat, con que se descubre, quan diverso es el exemplar del señor Arçobispo, y inaplicable a este caso.

20 Todo lo discurredo hasta aqui ha sido, aun suponiendo, que el señor Obispo huuiesse alegado possessión manutenable en su contrafirma, pero no auendola alegado, como no se ha alegado, es sin disputa, que ni por el medio de su dignidad con la condicion de la Bula de la referua, ni por otro alguno de los considerados en contrario, puede ser admitido a contrafirmar. Porque el fundamento, y humido radical destos juizios possessorios, es la possessión, *Sesse d. cap. 6. §. 1. nu. 70. & pluribus seqq. & in Anacephaleos. num. 151. cum seqq. Post. de manutent. obser. 15. nu. 3. & per totam*: de donde prouiene, que es requisito preciso, que assi el firmante, como el contrafirmante (contrafirma enim, nihil est aliud, quàm firma possessoria loco rationum oblata contra primam firmam possessoriã contrafirmanti presentatam, *Sesse in Anacephaleos. num. 144. & cap. 6. d. §. 1. à nu. 62. Molin. in pract. Iudiciar. en el processo sup. iurisfir. possessor. fol. 78. col. 1.*) aleguen la possessión, en que pretenden conseruarse, expressa, y indiuidualmente, *D. Sesse in Anaceph. d. num. 151. alli: Oportet, quòd supplicans, & eam petens offerat Iudici libellum, quem iurisfirmam appellamus, in quo narret, & expressè articulet possessionem, quam allegat propriam, exprimendo quomodo possideat. Et num. 153. ibi: Est necessarium in specie possessionem firmantis allegare. Et d. §. 1. num. 70. ibi: A deo, quòd debet firmans clarè, & specificè articulare possessionem suam,*

suam, Et ad fin. d. num. Et non curatur tantum in hoc iudicio retinenda possessionis de veritate possessionis, quam de allegatione ipsius.

21 De la verdad de este principio resulta la de no aver alegado el señor Obispo en su Cedula de contrafirma posesion manutenable. Porque lo que alegò en el art. 17. fue: *Que por sí, è ò mediante sus antecesores respectivamente, por las razones explicadas en los artículos antecedètes, y con otros justísimos títulos, por mas de 25 años, y desde el dia de la gracia de la pensión, hasta de presente cõtinuamète ha estado, y està en derecho, uso, y posesion pacífica de no pagar, como no ha pagado, ni paga al dicho señor D. Francisco de Borja, ni a sus Procuradores, ni a persona alguna por el, ni en su nombre la dicha pensión de 8150. reales Castellanos, mencionados en su firma. Y esto sabiendo, y viendolo, y no contradiziendolo, antes bien tolerando, y aprobandolo el dicho firmante, y sus Procuradores.* Y que con esto no aya alegado posesion, con que pudiera admitirse a contrafirmar, consta manifestamente.

22 Porque en los actos negativos, como el de no pagar, no puede aver, ni ay qual posesion, sino es precediendo interpelacion del que auia de recibir, y cobrar, y denegacion de parte del deudor, cõ acquiescencia del interpelante, doctrina tan cierta, que *Alexand. cons. 126. num. 19. lib. 2.* sintió, y despues le han seguido muchísimos, quos referunt *Castillo, & Rota infra citandi*, que aun para la prescripciõ immemorial de estos actos, es necesario probar interpelacion, denegacion, y acquiescencia, y aũq en la prescripciõ immemorial, parece mas cierta la opinion cõtraria, porq̃ el tiempo, de cuyo principio no ay memoria, haze presumir título, ò q̃ intervino el re-

quisito de pidir, negar, y acquiescer; pero en prescrip-
cion de 10. 20. ni 30. años, aun en los actos necessarios,
comunmente se asienta, que sin verificar dicho requisi-
to no puede auer prescripcion, porque sin el no ay pos-
sesion, ni prescripcion sin esta, la qual en estos actos in-
cipit à negatione, *l. si quis aliam, ff. quemadmodum ser-
uitutes amittantur, l. hac autem iura, ff. de seruit. Urb.
Prad. glos. in l. qui luminibus eod. tit. tradit Castell. de ter-
tys cap. 29. per totum, Rota in Hispanensi decimar. coram
Bschio 23. Junij 1649. apud Dian. post 10. partem impres-
sa, vbi ad hunc finem, in vers. Secundo animaduerten-
dum est, scribitur: Eo quòd tempus non est modus in-
ducenda, vel tollenda obligationis, libertas non præscribi-
tur, sine facto præscribentis, quod in denegatione petita so-
lutionis consistit: Et petitione, ac denegatione cessantibus,
effet potius quadam abstinentia à solutione, quàm con-
suetudo, seu vsus non soluendi. Pro quo, & optimè facit.
Obseru. Item milites 7. de salua infantium fol. 35. alii:
Et si dominus loci substinuit per aliquod tempus, quod nõ
petijt peytam ab eis pro dictis hereditatibus, non nocet. Et
in terminis pensionis, pro acquisitione quasi possessio-
nis libertatis interpellationem, denegationem, & pacien-
tiam requiri, docent Post. de manutent. obser. 10. nu. 100.
Fonduti de pensionib. d. cap. 50. nu. 8. Et 9. & ab eis relati-
o. 23. La razõ desto es llana, y constãte en el derecho:
porque en la pura, y mera cessacion, ò abstinentia de pa-
gar, nõ interuiene hecho alguno, y la possession; neces-
saria para el remedio possessorio, non acquiritur nisi in-
terueniente aliquo facto vt subtiliter in alio simili casu
ratiocinatur, Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 17.
num. 23. Et Hieronymus Afsin in assignatione differen-
tiæ circa vsucapionem libertatis inter rusticas, & vrbas*

nas seruitutes, rectè considerat in commentar. ad tit. C. de usucap. pro empt. ad rubricam num. 128. § 131. § 133. y así para que aya quasi possession de la libertad de no pagar, es necessario el hecho de la denegacion, con acquiescencia del acrehedor, ò pensionista. Y aplicando todas estas doctrinas a nuestro caso, se infiere, que el señor Obispo no ha alegado possession de no pagar, porque para alegarla, auia de articular, que estaua en possession de no pagar la pension, auiendo negado la paga al pensionista, y acquiescido este a la denegacion, como lo articulò el señor Arçobispo en la contrafirma, que se le admitiò, y se hallarà articulado en las que se han dado desta calidad, pues de otra manera no es possession de no pagar, sino abstinencia, ò cessacion de pagar, vt supra manet fundatum.

24. Ni fauorece al señor Obispo, el auer dicho, que de no pagar, està en vfo, y possession. Porque como no declara el modo con que està en el vfo, y possession, que dize, se puede entender, que ha parecido a su Exc. que con sola la abstinencia, ò cessacion de pagar, han esrado sus antecessores, y està en la possession de no pagar; y así para alegar la possession, deuia articular, *quomodo possideret iuxta supra num. 17. tradita*, y no auiendo hecho, se infiere biẽ, que no ha alegado possession mantenible, y como se debia, para ser admitido a contrafirmar. Y se puede acomodar a este proposito lo que escribe *Tondui de pens. d. cap. 50. num. 11.* en donde duda, si por sola la dilacion, ò cessacion de paga podrà el pensionario intentar el interdicto *recuperanda possessionis*. Resuelue, que no podrà, y que para intentarlo es necessaria denegacion, y contradiccion de parte del deudor, con animo de librarfe, y de no pagar jamas, para

que

que afsi se entienda auer perdido la poffeffion , que intenta recuperar, cita a Iuan Fabro *in §. retinenda num. 19. & 20. in fit. de interdic.* diziendo, *vbi probat non fufficere simplicem denegationem, vt locus fit fimilibus interdicitis poffefforijis, fed opus effe, vt interueniat contradictio verbo, vel facto*, refiere algunos Doctores por lo mismo, y profigue al intento: *Eandem fententiam probat Bertrand. conf. 297. n. 3. vol. 3. par. 1. vbi reprahendit eum, qui intentando poffefforium fecerat articulos, & deduxerat in illis ceffationem folutionis, dicens, quòd non fatis erat articulare ceffationem, fed debebat articulare contradictionem debitoris, & fic eiectionem à poffeffione:* Luego afsi mismo el feñor Obifpo auia de auer articulado clara, y diftintamente la peticion, denegacion, y acquiefcencia, porque de otra fuerte la poffeffion de no pagar, puede entenderfe de la ceffacion de paga, por no auer perdido el feñor D. Francisco de Borja, fin hecho del feñor Obifpo, ni fus antecelfores, y configuientemente fin poffeffion, con que poder fer admitido a contrafirmar.

25 Ni puede pretènderfe, que fe entienda auerfe alegado el hecho de la denegacion, neceffario para la poffeffion, con la claufula: *Sabiendo, y viendolo, y no contradiziendolo, antes bien tolerado, y aprobandolo*, porque efto fe compadece, con la mera ceffacion, y abftinencia de la paga, pues fabiendo la referua de la pension el feñor Don Francisco de Borja, y no pidiendola a los feñores Obifpos de Tarazona, podria verificarse no auer pagado, fin el hecho de la denegacion, con la fciençia, y tolerancia, que dize el articulo, fundada en la omiffion de no pedir, lo que fabia podia pedir en virtud de las Bulas de la pension, y no en acquiefcer a denegaciõ de lo que no huieffe pedido, como parece claro, & fic femper ver

satur in defectu allegationis possessionis, ò por lo menos in æquiuoca ipsi⁹ allegatione, por la qual no puede ser admitido a contrafirmar, sicut nec daretur manutentio ex probatione actus, qui posset referri ad plures casus, & sic æquiuoca, vt tenet *Rota* apud *Past. post tractatum de manutent. decis. 184. n. 18. § 19.* De lo ponderado desde el num. 20. conformando el modo de discurrir, por estar necesitado a ello, con la idea del papel contrario, se infiere, que, aũque aliàs procediera el admitirse a contrafirmar el señor Obispo por alguno de los fundamentos ponderados a su fauor, no puede admitirse, no auiendo alegado la possession, como era necessario, segun lo que arriba queda latamente discurrido.

26 LLEGANDO YA AL SEGVNDO MEDIO, que se encamina a persuadir, que es mejor el titulo del señor Obispo, fundado en las Bulas de su Dignidad, y en las del señor Obispo D. Diego Castejon, que el de las Bulas de la reserva del señor D. Francisco de Borja, por no estar en aquellas, expresada esta, se manifiesta quan leue es este fundamento. Lo primero; porque no se trae lugar, ò disposicion juridica, que imponga necesidad, de hazer mencion de las pensiones en las Bulas de los Obispados, ò otros Beneficios.

27 Lo segundo. Porque de los DD. que hablan de estas pensiones, que los señores Reyes de España imponen sobre los Obispados, se conuençe, que no se estila precissamente hazer mencion en las Bulas de dichos Obispados de cada pension en particular, expressando los nombres de todas las personas a cuyo fauor se imponen; pues su Santidad suele reservar la tercera parte a fauor de las personas nombraderas por su Magestad, supponelo Salgado *in labyrinth. cred. par. 1. cap. 42. à nu. 39.*

cuya authoridad se copia en la Alegacion contraria fol. 16. pero por ser tan del intento , para que se tenga mas presente, parece preciso transcribirla tambien aqui. Dize assi. *Vacante Episcopatu Rex presentat Sedi Apostolica benemeritum, & insuper gravare solet eandem Dignitatem pro certa quantitate correspondente eiusdem Dignitatis redditibus, & supplicat suam Sanctitatem, ut illam pensionem imponat distribuendam à Rege inter benemeritos, & sibi, coroneq; gratos. Sua Sanctitas imponit præfata pensionem pro persona, & personis à Rege nominandis, & inter eos distribuendam. Rex vel unico contextu, & in eodem decreto illam pensionis quantitatem inter plures pensionarios à se nominatos distribuit, &c.* Hasta aqui la Alegacion contraria, sed proseguitur num. 42. *Quid autem sit dicendum, quando Rex utendo facultate Pontificia distribuit illam quantitatem pensionis inter diuersas personas, non simul, & eodem decreto, sed diuersis temporibus, modo pro vna, modo pro alia, alysve, &c.* Pro quo etiam facit *Flam. Paris. de resignat. Benefic. lib. 6. quest. 2. num. 39. ibi: Et ideo in schedulis Consistorialibus, Cardinalis, qui proponit Ecclesiam, dicit. Supplicatur pro expeditione cum reservatione pensionis annuæ in fauorem personæ N. vel nominandi, &c. quæ vna cum antiquis nõ excedit tertiam partem, quam formulam citato Paris. refert etiam Tondut. de pens. cap. 25. n. 29.*

28 Destos lugares, consta abiertamente, que quando su Santidad impone estas pensiones al tienapo de hazer la gracia, y despachar las Bulas, pro personis nominandis, no pueden expresarse en dichas Bulas las cantidades, ò personas à cuyo fauor se reservan las pensiones, pues dependen de la nominacion, que hiziere su Magestad; y assi no puede saber su Santidad quienes son, haf-

hasta que con la nominacion, y cedula de su Magestad, acude cada vno a obtener la Bula particular de su pension. Luego que en las Bulas del Obispado no estè expresada la pèñon del señor D. Francisco de Borja, acostumbrandose no hazerse mencion dellas en particular, no puede ser de consideracion alguna, para que se tenga por mejor el titulo del señor Obispo, q̄ el del firmante.

29 Lo tercero, porque de la contextura de las mismas Bulas exhibidas por el señor Obispo, resulta, y es conforme a la doctrina del num. antecedente, que en ellas, no se haze mencion de las pensiones, que nueuamente se imponen hasta el cumplimiento de la tercera parte, en cada prouision de Obispado, ò otra Prelacia semejante, sino solo de las antiguas, que entonces duran aun, y de que ya se podia tener noticia, por auer precedido la nominacion de su Magestad, y despacho de las Bulas de cada vna de las pensiones en particular, y aun no de todas indiuidualmente, sino de algunas, y de las demas con clausula, ò palabras generales. En las Bulas del señor Obispo D. Diego Castejon, se contiene lo siguiente: *Teque illi in Episcopum præficimus, & Pastore, curam, & administrationem ipsius Ecclesie Tirasonensis, super cuius mensa Episcopalis fructibus, redditibus, & prouentibus vna duorum millium, & ducentorum Thoma Femat, &c.* prosigue haziendo mencion de otras pensiones a diuersas personas, que nombra, y todas las expresadas suman 3356. lib. 14. suel. que es sin duda no llenaban en el año 1644. el tercio de las rentas, y concluye: *& reliqua pensiones annua antiqua, quadringentorum regalium moneta Hispania Bernardo Abarca, Clericis dilectis filijs, illas annuatim percipientibus, dicta auctoritate reseruata existant, quas saluas esse volumus, tibi in spi-*

ritualibus, & temporalibus plenariè committendo.

30 La misma formula se halla obseruada en las Bulas del Excelentissimo señor D. Miguel Escartin, menos, que dicen. *Et reliqua pensiones annua antiqua* (que todas juntas las nõbradas suman 2164. lib. 12. sueld. que parece cierto, q̄ tampoco llenauan toda la tercera parte) *quadragesima trium ducatorum auri de Camera, & duodecim Regalium Vniuersitati Osen. Clericis dilectis filijs, &c.* Y sin duda, que el estilo de nombrar despues de la clausula general, *& reliqua pensiones annua antiqua*, vna pension en particular, es para explicar en ella la especie de que se han de entender las antecedentes, esto es, de reales, ò de ducados de Camara, como cotejando entrambas Bulas se descubre. De que al intento se arguye, que las pensiones, que en cada prouision se imponen de nuevo, no se nombran en aquellas Bulas, y que assi el no auerse señalado la pension del señor D. Francisco de Borja en las Bulas del señor D. Diego de Castejon, en cuya prouision se impuso, en nada puede mejorar el titulo al señor Obispo cõtrafirmante: y assi mismo se infiere, q̄ en las Bulas siguientes tãpoco se expresan indiuidualmente todas las pensiones antiguas, quedando algunas q̄ no se indiuiduan, ò por no cuidar de esso los pensionistas, pues no es de importãcia, ò por no querer ponerlas todas los Oficiales, q̄ despachan las Bulas, cõprehendidas en la clausula, *& reliqua pensiones antiqua*, y conseqüentemente, q̄ aũque en las Bulas del Excelentissimo señor D. Miguel Escartin no estè indiuidualmente mencionada esta pension, ay capacidad, y debe entenderse cõprehendida en la clausula, *& reliqua pensiones annua antiqua*. Luego el no estar indiuiduada esta pension en las Bulas exhibidas, ni puede disminuir el titulo al señor D.

Francisco de Borja, ni adelantarlo en cosa alguna al señor Obispo. Ut sic, quàm absque fundamento hæc oppositio adiecta fuerit, manifestè appareat.

31 EL TERCERO MEDIO dirigido a debilitar la possession, con que obtuuo la firma el señor D. Francisco de Borja, y fundado en que no la probauã las dos apocas, que se exhibieron, por ser de tercero, y de recepto, tampoco puede ser de consideracion, para que se admita a contrafirmar el señor Obispo. Lo primero, por que este medio, caso que pudiesse proceder, solo seruiria para injustificar el decreto, y reuocarlo; pero conseruandose la firma, y no tratandose de los meritos de su prouission, como en este juizio, en que sin entrar al examen de la possession, que probò el firmante, solo con alegar possession igual, a la que se supone probada, intenta el que contrafirma ser tambien conseruado en ella, licet pèdente, no puede, la falta que se pretende de prueba, hazer mejor la causa del señor Obispo, que solo alega su possession, & magis probat, qui aliquid probat, quàm qui nihil probat *Negusant. de pignor. membr. 2. par. 5. nu. 56.* para que deua admitirse a contrafirmar.

32 Lo segundo: Porque las apocas, con que se proveyò la firma, son sufficientissimas, y prueban bastantemente la possession para prouerchese, y conseruarse el Decreto, como se mostrarà con la satisfacion a los reparos contrarios. Y quanto al primera de ser la possession de cobrar, que dellas resulta, *de terceras personas, de cuyos mandatos no consta, videtur gratis dictum*, pues de la infpeccion de las mismas apocas, de que se hizo fè, y que estàn insertas en el processo de la firma, resulta, que entrambas apocas estàn otorgadas por el Padre Iuan Marin, Rector de la Compañia de Iesvs de Tarazona, como

Procurador del señor D. Francisco de Borja, y que el Notario, que las testifica, calenda los instrumentos de las procuras, hechos en este Reyno, y atesta, que le consta ua auer en ellos bastante, y legitimo poder para otorgar las el dicho Procurador. En cuyos terminos, es ocioso poner en disputa, si còstò, ò no del mandato, y si estauan otorgadas, ò no por terceras personas, ò por legitimo Procurador; Porque en este Reyno es indubitado, *et plusquam certum*, vt ait *D. Sesse statim citandus*, que con las circunstancias referidas, sin necessitar de otro medio, se prueba el mandato, *Molin. verb. Procurator, vers. In procuratorio substitutionis fol. 270. col. 2. ubi Plebanus in scolij s. d. verb. num. 44. Sesse decis. 375. nu. 5.* Llegò la possession de cobrar con que se proueyò la firma, no fue de terceras personas, sino de legitimo Procurador, y còstando, como deuia del mandato, con que se vè quan inaplicables son a este caso las doctrinas de *Gratian. y Post.* que a esse fin se citan al *fol. 32. col. 1.* del papel contrario.

33 Quanto al segundo reparo de ser las apocas de *recepto*, es de igual insubsistencia. Porque, aunque para prueba de la Real, y verdadera paga de las pensiones, que se imponen de Tios a sobrinos, no basten, por la clausula, que suele ponerse en dichas pensiones, de qua, & de materia *Barbos. in praxi exigendi pensiones quest. 2. n. 71. Et de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 11. num. 101. Tondut. de pensionib. cap. 3. num. 5. cum seqq. & ab his relati*, ni en otros casos regularmente, pero en este procede sin dificultad, que prueben estas apocas, para obtener la firma, bastantemente la possession de cobrar el señor Don Francisco de Borja. Lo primero, por el estilo que ay en este Reyno, de no otorgar otro genero de Instrumentos.

tos, que las confesiones de recepto, para esta calidad de pensiones, como al mismo fin lo resoluid la Rota in *Cæsaraugustan. pensionis apud Peñam tom. 1. decis. 780. nu. 6. alti: Secundò dicebatur, de stylo illarum partium. solere fieri similes quietantias, per modum confessionis de recepto, que vulgariter dicuntur apocha, quamvis in promptu, & numerata pecunia solutiones fiant, ut fuit decissum in alia Cæsaraugust. pensionis coram Dom. Gipsio die 30. Ianuarij. 1589. quam allegat Gratian. discept. forens. cap. 365. num. 37. cum seq. & sequuntur Post. obseruat. 35. nu. 22. Tonduti d. cap. 50. nu. 55.*

34 Lo segundo, porque quando con la confesion de recepto concurren algunos adminiculos, comunmẽte asientan los DD. que con la confesion de recepto se prueba la possession, etiam contra successorem, a efecto de conceder la manutencion: y entre los adminiculos que señalan, son; el constar de la reserva de la pension, ser muchas las apocas, ser instrumentales, ser de cãtidad considerable, y otros, ita enim tenent Rota apud *Farin. part. 2. recentior. tom. 2. decis. 591. num. 2. in Cæsaraugust. pensionis, & apud Peñam ubi sup. num. 7. & apud Merlin. decis. 211. num. 3. Lotter. de re benefic. lib. 1. quest. 38. num. 119. & 120. Post. d. obseruat. 35. num. 23. cum duob. seqq. Ioan. Baptist. Ventriglia in Praxi rer. notabil. annot. 11. S. 2. num. 64. ad fin. Tonduti. d. cap. 50. nu. 56. & seq. & d. cap. 3. nu. 16. ubi pro adminiculo etiam adducitur: Probitas illius, qui confitetur.*

35 En nuestro caso constò de la reserva de la pensõ, las apocas fuerõ dos, y instrumentales, y en donde el estylo es hazerse desta manera, las cantidades, que se confiesan recibidas, cõsiderables, pues la vna es de 799. lib. 12. suel. la otra de 379. lib. 19. suel. 9. di. Quien confesò

averlas recibido el Padre Rector de la Compañia de Iesus de Tarazona, y quien se valiò dellas el señor D. Francisco de Borja: Y si solo algunos adminiculos bastan, para que con las confesiones de recepto se pruebe la posesion, y conceda manutencion, concurriendo tantos, como se ha visto, como se podrá negar, que se probò sufficientemente la posesion del señor D. Francisco de Borja para obtener la firma con las apocas exhibidas: Luego bien se infiere, que la prueba de la posesion, con que se concedio la firma, fue bastantissima, y que no puede sufragar al señor Obispo, defecto en ella, que no ay, para que deba admitirse a contrafirmar.

36 RESTA OCVR RIR al principal, y vltimo fundamento, considerado en contrario, que respera a la incapacidad, que se pretende de Fuero en el señor D. Francisco de Borja para obtener pension Ecclesiastica en este Reyno, por ser estrangero del. Y porque contra esta pretension se han comunicado las Dudas al señor Obispo, mostrando, que permanecen las razones de dudar, no obstante la satisfacion, que se ha querido dar a ellas, se descubrirà la justificacion, que assiste al señor D. Francisco, para que no se admita a contrafirmar el señor Obispo.

37 La primera Duda se reduce a *Que antes del Fuero del año 1626. su Magestad podia hazer gracia de las pensiones Ecclesiasticas a favor de Estrangeros*; y entendiendose la Duda, como para el caso presente se debe, de pensiones sobre Obispados, y Arçobispado, y de Estrangeros de los Reynos, y tierras de los señores Reyes, es certissimo lo que afirma. Por el señor Obispo se intenta persuadir, que antes de la prohibicion temporal del año 1626. la auia perpetua, que duraua en dicho año

1626. y dura aun, en los Fueros antiguos de *Pralaturis*, para que no pudiesen tener pensiones Eclesiasticas en este Reyno, los no naturales del; pero que no sea assi, quanto al caso en que estamos, se conuencerà, discuriendo por cada vno de dichos Fueros.

38 El primer Fuero, que es el primero *sub tit. de Pralaturis, & alijs beneficijs ab alienigenis non possidentis*, hecho en Maella por la señora Reyna Doña Maria, Lugarteniente el año 1423. demos sine veri prejudicio, q̄ comprehende las pensiones, de q̄ los señores Reyes hazen merced sobre Obispados, y otras Prelacias, en aquellas palabras de la *col. 3. ibi: Ni a perceptiõ de pension. &c.* pero la prohibiciõ deste Fuero de no poder tener Prelacias, Beneficios, ò pensiones, no es a los estrangeros de el Reyno de Aragon, sino a los no naturales de los Reynos, y tierras de los señores Reyes, como claramente consta del principio de dicho Fuero, alli: *Por aquesto statuimos perpetualment, è ordenamos. con consentimient, è aprobacion de la present Cort: que alguno, que no sea natural, è verdarement nacido dentro los Regnos, è tierras del señor Rey, è nuestras, no pueda de aqui auant aceptar, auer, obtener, ni possider alguna Prelatura, &c.*

39 Ya mas de ser la letra tã clara, y cõuencerlo assi el Fuero siguiente, lo supone por cierto la nota marginal *lit. A.* alli: *Dentro los Reynos: Hodie solùm de Regno Aragonũ, vt in Foro infra proximo isto titulo:* Luego antes de dicho Fuero proximo, q̄ es el 2. y atendido solo el 1. los naturales de las tierras, y Reynos de los señores Reyes, aũ que no lo fueran deste Reyno, capaces eran de poder tener en el Prelacias, Beneficios, pensiones, y lo demas de que trata dicho Fuero. 1. y assi lo declara expressamente *Bardax. in comment. ad Foros. super d. For. 1. num. 1. 4. &c.*

12. ad finem. Et ad For. 2. eod. tit. nu. 4. vers. Ex dictis, vt mirum videri possit quòd *Molin. verb. Extraneus ad finem principij, fol. 136. col. 4. § verb. Clericus, vers. Clerici, qui non sunt Aragonenses, fol. 83. col. 3.* dum apertè scribit. *Pedro Luys Martinez in Alleg. Pro Regis extranei nu. 259. Morlanes in eadem causa, num. 646. § alij,* dum indistinctè loquuntur, asseuerent per d. *Forum 1. Maellè editum, extraneos ab hoc Regno arceri à Prælaturis, Beneficijs, &c.* Sed cùm claram legis dispositionem, vt supra est ostensum, habeamus, vana reddetur quæuis de hoc dubitatio, *l. illam 22. C. de Collat. l. ancilla 12. C. de furt. Dom. Reg. Sesse decis. 230. nu. 3. § decis. 157. nu. 25. Valenz. conf. 123. nu. 13. Suelu. in centur. conf. 2. nu. 1.*

40 Y aun assegura lo mismo eficacissimamente el mismo Fuero segundo, suponiendo con la Alegacion contraria fol. 11. col. 2. que en el primero estauan comprehendidos el Arçobispado, y Obispados. Disponefe en el segundo, que las Prelacias, Dignidades, Beneficios, &c. no se puedan dar a *estrangeros deste Reyno*, exceptado el Arçobispado, y Obispados, excepcion, que repite muchas vezes, y en la vltima añade. *En los quales su Magestad tenga la facultad, que hasta aqui ha tenido:* Luego antes deste Fuero no auia prohibicion para dar estas Prelacias a estrangeros deste Reyno, porque si la huuiera, no podia suponer el Fuero, q̄ antes del tenia facultad su Magestad de darlas a aquellos: nam ea, quæ iure facere non licet, fieri non posse dicuntur, *l. filius, qui 15. de condit. instit. illud namque possumus, quod de iure possumus, l. Nepos Proculo. ff. de verb. signific. cap. facit homo 22. q. 2. Gerard. singul. 82. Gratian. decis. 13. num. 34. Surd. conf. 203. nu. 44.* Y como en el Fuero 1. igualmente, como se ha dicho estauan comprehendidos los Obispados, y Ar-

Obispado, que las demas Prelacias, Dignidadés, Beneficios, y pensiones, se infiere por necesaria consecuencia, que la prohibicion de dicho Fuero 1. no se terminaua para cosa alguna de lo contenido en él, a los estrangeros con solo serlo deste Reyno, sino a los no naturales de las tierras, y Reynos de los señores Reyes, intra quos etiam cancellos, & limites, se ha de entender la facultad referuada a su Magestad por el Fuero 2. en los Obispados, y Arçobispado.

41 Pruebase cõ lo dicho en los dos num. antecedētes, q̄ la prohibiciõ del *Fuero 1. de Pralatur.* no cõprehē de al señor D. Francisco de Borja: Porq̄ como se ha fundado, solo se dirige a los no naturales de los Reynos, y tierras de los señores Reyes, y no a los no naturales de este Reyno: el señor D. Francisco de Borja, aunque no sea natural de este, siendolo del de Castilla, segun lo confiesa el señor Obispo en el Art. 12. de su contrafirma, es natural de los Reynos, y tierras del Rey nuestro señor, como es cierto: Luego la prohibicion del *Fuero 1. de Pralaturis*, no lo comprehende.

42 Ni puede obstar, que las palabras del *Fuero dentro los Reynos, è tierras del señor Rey, è nuestras*, arriba copiadas, deban entenderse de los que entonces posscian los señores Reyes de Aragón, y no de los Reynos, que despues adquirieron, como el de Castilla. Porque, sin disputar aqui la question, an verba illa fori indefinita, respiciant solùm præsentia, & iam quæsitã, an vero etiam futura, & quærenda, pro qua videndi *Arias de Mesa lib. 3. variar. cap. 13. §. 14. Castill. de tertijs cap. 15. copiosè, & propius D. Reg. Sesse decis. 160. à num. 1. ad 17. de hac re agentes, Couarru. Practicar. quæst. cap. 2. y aunque ex Perusa reficere Bardax. ubi sup. nũ. 13. que se decidì,*

diò, quòd non comprehendebat Regna post Forum quæsta, como en questtion tan ardua, la obseruancia subseguida es quien mejor puede decidirla, ad tradita per Valenz. conf. 53. nu. 9. § 10. § conf. 79. nu. 28. Solorz. de iure In diar. 10. 2. lib. 2. cap. 21. nu. 24. Exc. D. Vicecancell. obseru. 82. nu. 13. D. Sesse decis. 91. num. 51. § ad rem banc d. de cis. 160. n. 10. y la q̄ ha auido en esta materia fue, de entenderse tambien aquellas palabras, de los Reynos, y tierras adquiridos despues de la edicion de aquel Fuero, segun aduierte Bardax. d. nu. 13. ad finem, sin necesidad de ponderar las razones, que asisten en confirmacion de la obseruancia, y verdadera inteligencia, que con ella se diò a las palabras referidas, se cõcluye claramẽte a nuestro intento, q̄ la prohibicon del Fuero 1. de Pralaturis, no cõprende la pension, que tiene reseruada el señor Don Francisco de Borja, en el Obispado de Tarazona.

43 El segundo Fuero, que ay en esta materia, que es el 2. baxo el mismo tit. de Pralatur. del año 1533. (aun que no fuera tan cierto, como es, que no estaua comprendida esta pension en el Fuero 1.) asegura desde su edicion por lo menos, la verdad que contiene la Duda. Para lo qual supongo, que aunque este Fuero, lo que dispone, por quitar toda duda para lo venidero, que, aunque sin causa, se pondria, segun se puede colegir de lo que auia escrito Molino en los lugares citados num. 39. lo haze, segun dize, interpretando, entendiendo, y declarando el dicho Fuero en aquellas palabras do dize, que no sea natural, y verdaderamente nacido, dentro los Reynos, y tierras del señor Rey, è nuestras, pero q̄ en la verdad no es declaracion, ni interpretacion, sino nueva disposicion, limitatiua de la que contenia el Fuero 1. Advirtiolo asì Bardax. ad d. For. 2. num. 4. alli: *Ista promissio*

potius est dispositio, quàm interpretatio, seu declaratio. Et infra: Ex dictis per supradictos constat, hanc esse novam dispositionem ut beneficia omnia præter Episcopatus, & Archiepiscopatum, non possint conferri, nisi Regnicolis tantum; quia eius oppositum est dispositum in foro interpretato: quia ibi etiam exteris, dummodo sint subditi Domini Regis, conferri possunt.

44 Hoc præhabito. Dispone este Fuero: *Que aquellas palabras del Fuero 1. quanto a todos los Beneficios, Prelaturas, è Dignidades Eclesiasticas, aunque sean de Patronazgo, y provision de su Magestad (exceptados los Arçobispado, y Obispados de las Iglesias deste Reyno) se ayan de entender, y se entiendan de los verdaderamente naturales, y nacidos sin ficcion, ni dispensacion alguna (exceptado en el Arçobispado, y Obispados ya dichos) en el Reyno de Aragon, y no de otra persona alguna: y lo dispuesto en los Beneficios, Prelaturas, è Dignidades Eclesiasticas, aya lugar assi mismo en pèsiones imponederas en qualquiere manera sobre los frutos de los dichos Beneficios, Prelaturas, è Dignidades: de tal manera, que ocurrièdo vacacion por muerte, renunciacion, &c. Prosigue, sin hazer mas mencion de pensiones, al mismo fin, exceptando por tres vezes mas el Arçobispado, y Obispados, de su disposicion.*

45 De las palabras referidas, claramente se conuèce, que en la disposicion de dicho Fuero 2, no estàn comprehendidas pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados, pues como dellas resulta, quanto a las pensiones, ordena, que aya lugar assi mismo en ellas lo dispuesto en los Beneficios, Prelaturas, è Dignidades Eclesiasticas; atqui lo dispuesto en los Beneficios, Prelaturas, è Dignidades es, que no las puedan tener los estrangeros deste Reyno.

exceptado el Arçobispado, y Obispados: Luego afsi mismo lo que dispone en orden a las pensiones es, que no las puedan tener los estrangeros deste Reyno sobre Beneficios, Prelaturas, y Dignidades Eclesiasticas, exceptado sobre el Arçobispado, y Obispados: Luego estas no las comprehende la disposicion, y prohibicion de dicho Fuero.

46 Y aunque este discurso parece tan cierto, que no necessita de mas apoyo, que la misma letra del Fuero, siendo tan clara; pero a mas se conuence con la inteligencia de las dicciones, y palabras de la clausula, que habla de las pensiones. Empieza diziendo: *Y lo dispuesto en los Beneficios, &c.* Estas palabras son relativas, y se refieren a la disposicion hecha en el principio del Fuero, como es notorio, y la regla es, quòd relatatum est in referente cum omnibus suis qualitibus, ita vt non amplius sit in referente, quàm est in relato, vt ex *Gratian. discept. forens. cap. 28. num. 32. Dom. Reg. Sesse decis. 93. num. 16. & alijs tradit Suelu. in centur. conf. 12. num. 8. & conf. 18. nu. 8. & semic. 1. conf. 4. nu. 6. & conf. 43. nu. 1. latè Castill. plurimos referens Quotidianar. controuers. lib. 4. cap. 43. nu. 17. & per torum.*

47 Ad quod etiam conducit, quod scribit *Sesse decis. 203.* vbi quidam se constituerunt fideiussores debite, & iuxta forum, & cum prætenderetur fideiussionem, ad casum, de quo erat dubium, factam etiam fuisse, pro negativa resoluens, scribit nu. 10. *Et ex vi quoque relationis, qua non minus eos solùm casus in fideiussione contineri facit restrictiuè, quàm si explicitè limitati extitissent in ipsa fideiussionis forma.* Et vltterius num. 40. *Imo contrarium ex relatiuo, & limitato sermone superius ponderato, vt confitit de relato certo, infalibili, ac limitato, intra eius*

cancellos sit cōtinenda fideiussio, facit etiā optimè ad idē
Castill. Quotid. contr. lib. 3. c. 15. n. 39. cū duob. seqq. vbi ex
Peregr. Galijs scripsit: Quò dispositio referens, licet alio
modo referat, quàm continetur in dispositione relata, mo-
dificari debet ad terminos relata, & repetit iterum in eo-
dem tractatu artic. 31. num. 39. Hieronymus Butigella in
conf. 153. num. 8. inter conf. vltimar. volunt. vol. 1. vbi as-
serit cum alijs, quòd verba se referentia ad iam dispositū
numquam veniunt augmentatiuè, etiā quòd ipsa videan-
tur sonare in augmentum. Eleganter Crau. in conf. 987.
nu. 56. & 57. vbi absurdum reputat, velle quem plus con-
sequi ex scriptura referente, quàm ex relata Hucusque
Castillo: Y destas doctrinas acomodadas a nuestro caso,
 se infiere bien, que la disposicion, y prohibicion en or-
 den a las pensiones, se deue entender con la misma ex-
 cepcion, y limitacion contenida en el principio del Fue-
 ro a que se refiere.

48 Aseguran esta verdad las dicciones *assi mismo*,
 correspondientes a las latinas. *sic similiter, sic pariter, eo-*
dem modo, y todas estas dicciones son relatiuas, limita-
 tiuas, & denotant similitudinem tam respectu modi,
 quàm qualitatum, vt ostendit *Barbos. de dictionib. vsu-*
freq. dict. 245. 365. & 367. vbi nu. 1. ad finem de dict. simi-
liter agens, ex Card. Thuse. cū Socin. refert, in tantum si-
militudinem importare, vt licet differens sit vsus habita-
tionis, & habitatio, si tamen testator legat Titio vsu ha-
bitationis, & seio similiter legat habitationem, dictio simi-
liter restringit habitationem ad vsu habitationis: Luego
 disponiendose, que lo dispuesto en los Beneficios, Prela-
 turas, y Dignidades, aya lugar *assi mismo* en las pensio-
 nes, se ha de entender con la misma limitacion con que
 estaua dispuesto en las Prelaturas, &c. esto es exceptado

el Arçobispado, y Obispados, y por consiguiente la disposicion, y prohibicion de dicho Fuero no comprehende la pensión que el señor D. Francisco de Borja tiene impuesta sobre el Obispado de Tarazona.

49 Ni obsta el lugar de Pedro Luys Martinez, que se refiere en la Alegacion cōtraria fol. 13. col. 2. porque, a mas de no hablar de proposito, sino per transenam deste punto, lo que dize, *de que fuera del caso excibido, que es poder nombrar, y presentar libremente para Obispos, y Arçobispos, para todo lo demas los Arçobispados, y Obispados, y los Arçobispos, y Obispos, y su Magestad mismo, y sus Patronados, quedan comprehendidos en dicha prohibicion,* se ha de entender segun lo que en el num. 486. inmediatamente siguiente explica, diziendo: *Porque si alli no estuieffen comprehendidos Arçobispados, y Obispados, por la grandez a de su Dignidad, no estarian comprehendidos para las penas puestas en dicho Fuero, y para no poder los Arçobispos, y Obispos tener beneficios fuera de los Obispados, y Arçobispados, aunque fuesse estrangeros, y esto es falso: Luego, &c.* Aqui declara para lo q̄ quedan comprehendidos en el Fuero los Arçobispos, y Obispos, Obispados, y Arçobispados, y no habla de pensiones sobre ellos, ni de otras algunas: Luego no se prueba, que entendió en el primero lugar, que quedauan aquellas comprehendidas en el Fuero.

50 Ni parece creible, que pudiera entenderlo, como por el señor Obispo se pretende, stantibus considerationibus supra positis, a que se pueden añadir, el argumento de maiori ad minus, que haze el papel contrario fol. 12. col. 1. pues si el Arçobispado, y Obispados estauan exceptados para poderse dar a estrangeros deste Rey no, mucho mas las pensiones sobre ellos, por ser menos,

que

que los mismos Arçobispado , y Obispados: y el otro que se deduce del mismo *fol. col. 2.* en que con *Morlanes, Pastor, Salcedo, y Portoles* asienta, quòd appellatione Beneficiorum comprehenduntur pensiones , de quo tamen ad secundum dubium dicemus , pues si con prohibir los Beneficios, Prelaturas, y Dignidades, estuiera prohibidas las pensiones, también con exceptar los Obispados , y Arçobispado , auian de quedar exceptadas las pensiones. Y pudo ser, que se reparasse en lo arriba ponderado, escriuiendo la Alegacion contraria, porque hablando dos veces en el *fol. 11. col. 1.* y en el *fol. 13. col. 1.* de la clausula de las pensiones , no se copia la disposicion antecedente, ni se haze mencion de la excepcion, repetida en ella, a quienes se refieren las palabras, y lo dispuesto, y las otras *assi mismo*, como queda fundado, sino solo se transcribe la clausula siguiente , con la excepcion , que por tres vezes repite, a la qual no se refiere la de las pensiones, y en el *fol. 13. col. 1.* dize: *Que no se puso la excepciõ de estos en el periodo, en que habla de las pensiones, sino en el de la prouision, alli: De tal manera, &c.* Siendo assi, que la prouision, prohibicion, ò disposicion està puesta al principio del Fuero, y en ella dos vezes repetida la excepciõ, y por la relacion, como se ha probado, puesta también en el periodo de las pensiones , y no solo en la clausula *de tal manera*, que se sigue, y copia solamente , como se ha dicho: *vt sic ex his omnibus manifestè appareat* , que ni en el Fuero 1. ni en el 2. *de Pralaturis*, està comprehendida esta pension del señor D. Francisco de Borja , y por consiguiente, que antes del Fuero de 1626. podia su Magestad hazer merced destas pensiones a fauor de Estrangeros.

51 A mas de estar probado suficientemente, al pa-

recer, que antes del año 1626. no auia prohibicion foral para que no se pudiesse imponer la pensión, de que se disputa, a fauor de estrangeros deste Reyno, siendo empero naturales de las tierras, y Reynos de los señores Reyes, *vi sup. n. 40.* est dictum, la misma prohibicion foral del año 1626. asegura (aunque estuuieran comprehendidas estas pensiones en los Fueros antiguos *de Prælaturis*) la facultad de los señores Reyes antes del año 1626. para la subsistencia, despues de dicho año, de las pensiones impuestas antes sobre el Arçobispado, y Obispados por la regla, *quod lex prohibens in futurum, indulget in præteritum, quam tradit glos. optima in l. cum lex 22. ff. de legib. & docent Bald. in l. inbemus nu. 8. C. de testament. Gregor. Lopez, ad l. 15. tit. 14. part. 3. glos. 6. Valenz. conf. 85. num. 20.*

Ultimamente, pro coronide, confirma la verdad, que contiene la duda, la inteligencia del Tribunal de V. S. en la firma *Illust. Dom. Dipput. Regni*, concedida en 5. de Abril de 1628. con meritos del Fuero 2. *de Prælaturis*, y el del año 1626. *tit. Que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados, &c.* inhibiendo, que no se contrauiniessse a ellos, &c. Porque auiendo se presentado esta firma por vn Capellan del señor Obispo de Tarazona D. Baltasar Navarro de Arroyta, a vn Notario, q̄ por parte del Doçtor Diego de Oñate, Capellan de su Magestad, iba a intimar al señor Obispo vn as letras del señor Nuncio, por vna pñsion de cien ducados, que aquel tenia sobre dicho Obispado, en 22. de Nouiembre de 1641. se pareció en el processo de la firma por el Doçtor Oñate, y se suplicò declarar dicha firma, para que no obstante, que fuesse estrangero deste Reyno, pudiesse poner en execucion las letras del señor Nuncio contra

el señor Obispo Don Balthasar Nauarro, con constitos de que la pensión se reservò el año 1614. y que el señor Nuncio auia concedido las letras contra el señor Obispo; y con atendencia de que al tiempo de la reserva de dicha pensión, no estaua prohibido el poderla reservar a estrangeros sobre Obispados; y que la prohibición del Fuero de 26. solo auia sido para durante el tiempo del seruicio, el qual auia ya pasado. Y en 9. de Enero de 1642. se declarò, *iurisfirmam non arctare, nec impedire, quominus ea non obstante, possit procedi in casibus, modis, ac formis supplicatis per Michael. Hieronym. de Rios Procurat. sub die 22. mensis Nouembris anni 1641.* Y en 16. del mismo mes, y año se confirmò la declaracion: Luego es certissimo lo que afirma la duda, de que antes del año 1626. podia su Magestad imponer pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados a fauor de estrangeros deste Reyno.

53 LA SEGUNDA DUDA, que se ha participa do al señor Obispo, se reduce, a *Que por el Fuero de 26. solo se abdicò su Magestad la facultad de dar estas pensiones a estrangeros, durante los 15. años de la union, y seruicios y que no prueba el señor Obispo en que tiempo hizo su Magestad merced de la pensión al señor D. Francisco de Borja, y que como la gracia, y Bulas son de 10. de las Kalendaras de Junio, que es 23. de Mayo, del año 1644. parece que està fuera de los 15. años, y antes de la prohibición foral del año 1646.*

54 A esta duda, cuya certeza se mostrarà luego, pretende satisfacer el papel contrario con erudición, y copia de doctrinas, que quiere inducir a su intento, pero que sin embargo quede en su eficacia la duda, constarà *ex infra breuiter dicendis.* Para lo qual se ha de suponer pri-

primeramente, que auiendo este Nobilissimo Reyno en el año 1626. por su innata fidelidad, y las demas razones representadas por su Magest. y expresadas en el acto de Corte, baxo el tit. *Oferta del seruicio voluntario, &c.* ofrecido voluntariamēte al señor Rey Felipe Tercero desta Corona, q̄ estè en gloria, seruir cō dos mil Infantes voluntarios, ò la paga ordinaria dellos por tiēpo de quinze años, con los presupuestos, cōdicionēs, pactos, modificaciones, &c. contenidas en dicho acto de Corte, hizo à su Magestad la suplica mencionada en el §. fin. de dicho acto con estas palabras. *Y finalmente este Reyno, y en su nombre la Corte General, y quatro Braços della, suplican a V. M. se sirua, que de aquí adelante todas las Prelacias, y pensiones Ecclesiasticas de dicho Reyno, se dèn, y provean en naturales del. Y de admitir el seruicio con las condiciones, modificaciones, arbitrios, y suplicas, que los quatro Braços del dicho Reyno de Aragon en las presentes Cortes lo tienen concedido, y de presentè lo otorgan, y concedè.*

56 En orden a las Prelacias, y pensiones, omitiendo lo que toca a los demas pactos, y condiciones, se hizieron dos Fueros en dichas Cortes de 1626. El primero es baxo el tit. *Que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno, se den a naturales del. Y en èl se estatuye, y ordena, que por todo el tiempo de la union, y seruicio, las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno, no se puedan dar, ni den, sino a naturales del, y que assi en la obseruancia desto, como en las demas pensiones, sobre otros qualesquiere Beneficios, se obseruen, y guarden las disposiciones Forales debaxo el titulo de Pralaturis.* El segundo es con el titulo. *De los Obispados del Reyno.* Y dize: *Auiendo suplicado los quatro Braços del Reyno a su Magestad, sea seruido hazerle merced de proveer*

en adelante el Arçobispado de Zaragoza, y los demas Obis-
 pados del Reyno en naturales del, disponiendolo por Fue-
 ro, y esto sin comprehender a los Arçobispo, y Obispos, que
 oy estàn prouehidos en ellos, sino que puedan aquellos (sin
 embargo de lo sobredicho) ser promouidos a otros en el mis-
 mo Reyno. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelen-
 tissimo Conde de Monterrey concede (precissamente) la
 alternatiua de los Obispados, en cada vno dellos respecti-
 ue, quando vacare, por el tiempo de la union, y seruicio, ex-
 ceptado el Arçobispado de Zaragoza; y demas desto ten-
 drà particular cuidado de poner siempre los Naturales, no
 solo en dichos Obispados, pero en otros de la Monarquia.

57 Hase tambien de suponer, que el señor Obispo
 de Tarazona D. Balthasar Nauarro de Arroyta, murió a
 26. ò 27. de Deziembre de 1642. y contando, como se
 estila, a Natinitate Dom. de 1643. En cuya Vacante
 fue elegido, y presentado por su Magestad para dicho
 Obispado el señor D. Diego de Castejon, que obtuuo la
 gracia de su Santidad, dezimo Kalendas Iunij, que es 23.
 de Mayo del año 1644. y que baxo la misma data se hi-
 zo la referua de la pension del señor Don Francisco de
 Borja. Los discursos contrarios se dirigen a persuadir,
 que la capacidad, ò habilidad foral de poder dar, ò adqui-
 rir pensiones, se ha de atender al tiempo de la Vacante
 de los Obispados, y para esto se hazen varias considera-
 ciones con diuersos medios, que a vista de los Fueros,
 que se han copiado, y de lo que se ponderarà, se descu-
 bre, que no conuencen su intento, ni se acomodan a
 nuestro caso.

58 Lo primero, porque, quidquid procederet en
 los Fueros antiguos de *Prelaturis*, ni se duda, ni podria
 dudarse, que acabado el tiempo de la vnion, y seruicio, y

antes del Fuero de 1646. podía su Magestad proueber, y dar a estrangeros deste Reyno, assi los Obispados, q̄ vacassen despues de dicho tiempo del seruicio, sin atender a Alternatiua, como las pensiones sobre ellos, cūm certū sit, quòd lex prohibens ad tempus aliquid, id ipsum post tempus permittat, *l. si vnus, §. 1. de pactis, l. Pater filium, §. fundum deleg. 3. cū alijs Tiraquel. de retract. conuent. §. 1. glos. 2. nu. 46. Surd. decis. 75. nu. 1. Gonzal. ad reg. 8. Cancell. glos. 65. nu. 8. Barbos. axiomat. 193. num. 6.* Y en el caso en que se disputa, parece cierto, que el Obispado de Tarazona vacò por la muerte del señor Obispo Don Balthasar Navarro de Arroyta, acabado el tiempo de la vnion, y seruicio.

59 En cuya prueba se ha de suponer, que en las Cortes de dicho año 1626. baxo el titulo *Acto de Corte de la declaraciõ, y aplicacion de arbitrios, &c.* En el *vers. T la paga*, se dispuso, que la paga del seruicio, que el Rey no hazia, auia de empezar a correr desde el dia de San Sebastian, 20. de Enero del año 1628. y la primera paga auia de ser el dia de San Sebastian de 1629. y por auer de ser cierta la paga, se dispuso, que las Vniuersidades, hecho el Solio, pudiesen disponer la sissa ordinaria, para preuenir el dinero, pero que no se huuiesse de empezar a cobrar hasta 20. de Enero del año 1627; y que la paga de ella se hiziesse a los Diputados del Reyno a 20. de Julio de 1628. si antes no huuiesse pagado; y q̄ los aumentos de los derechos del General, y otros impuestos entonces, se empezassen a cobrar desde 20. de Enero de 1627. y que todo esto seruiria para que las Vniuersidades, y Diputados fuessen mas holgados en las pagas, y en el tiempo, desde el qual auia de correr la paga, que se auia de hazer a su Magestad.

60 Si el tiempo de la vniõ, y seruicio se ha de contar desde el año 1629. contando el primero año, desde 20. de Enero de dicho año 1629. los 15. años se cumplia a 20. de Enero de 1643. y assi la Vacante del Obispado, se causò 24. ò 25. dias antes de concluirse los 15. años; pero si se ha de cõtar desde el año 1628. se acabaron los 15. años a 20. de Enero, ò antes del Deziembre de 1642. y assi sucediò la Vacante fuera del tiempo de la vnion, y seruicio. Y que se aya de contar desde el año 1628. se persuade con lo que se ha referido en el nu. antecedente: pues las Vniuersidades, desde el Enero de 1627. auian de empezar a recoger el dinero, que a cada vna tocava, y tambien de empezar a correr los augmẽtos de los derechos del General, y los nueuamẽte impuestos. Y assi aũque respecto de su Magestad no viniera el dia de la paga hasta el año 1629. pero respecto del Reyno, ya venia, y llegaua el año de 1628. segũ la clara disposiciõ del acto de Corte, vt eleganter in alio casu ratiocinatur *Excell. Dom. Vicecancell. obser. 103. dub. 2. à n. 4. vbi n. 5. scribit: Contrarium tamen existimo, quia licet respectu suæ Majestatis solutionis dies non veniat vsque ad mensem Decembrem, respectu tamen Ecclesia, probatum est, antea venisse, quia vt mense Iunij soluant Regi, & mense Decembri, incipiunt compelli contribuentes, à mense Martij pro solutione Iunij, & à mense Septembris pro solutione Decembris*, y esto no por hazer mas olgadamente las pagas, sino por auer menester tiempo precissamente para juntar el dinero, y entregarlo en los plaços señalados, vt grauiter probat *Exc. Dom. Vicecancell. vbi sup. nu. 8. cum duob. seqq.*

61 De que se infiere, que pues para el Reyno, y Vniuersidades la paga, y seruicio sucedia, y llegaua en el año

año 1627. y auia de estar ya contribuido , y recogido el dinero en el año 1628. que desde esse inclusiuo, se han de contar los 15. años, y no desde el año 1629. pues de otra manera, auindose hecho a los naturales la gracia de las pensiones, y Obispados por la contribucion, y seruicio, dexàran de gozar della el primero año, quando actualmente estauan pagando las Vniuersidades, y el Reyno, ò sus Generalidades , y la gozàran el vltimo año de 42. a 43. quando segun la disposicion del Acto de Corte, no auian de contribuir, ni seruir , por auer de estar contribuido , y recogido el dinero el año antes, del Iulio por lo menos de 1642. para la paga que a su Magestad se auia de hazer en Enero de 1643. quod à iuris ratione alienum videtur. A mas, que la vniõ, y coligacion, que auia de durar por los 15. años, parece, segun resulta del acto de Corte *Oferta del seruicio*, q̄ empezó en el año 1626. desde la edicion de dicho acto de Corte, y por esso en la declaracion referida al nu. 53. se debió alegar, que estaua acabado el tiẽpo del seruicio en Nouiembre de 1641. que es mucho mas. Et licet in comprobationem supradictorum plura possem adducere, ea missa facio, vt iam consideratis pro Exc. Dom. Episcopo occurram.

62. Lo segundo, se manifiesta no ser de eficacia lo discursado en la Alegacion contraria. Porque, aunq̄ la Vacante del Obispado se huiera causado dentro de los 15. años, como se dize por el seõor Obispo, no verificando, que la merced de la pension se hizo dentro el tiẽpo que v̄a desde 26. ò 27. de Deziembre del año 1643. contando à Natiuitate Domini, en que sucediò la muerte, y Vacante, hasta 20. de Enero del mismo año, en que pretende el seõor Obispo se acabaron los 15. de la vniõ, y seruicio, no puede tener fundamento la inhabilidad, que

que opone para esta pensión al señor Don Francisco de Borja, con los Fueros del año 1626.

63 Porque el Fuero que habla de las pensiones, cō letra clara dize, *que por todo el tiempo de la unio, y seruicio, las pensiones sobre el Arcobispado, y Obispados del Reyno, no se puedan dar, ni dēn sino a naturales del.* Y así para que constasse, que la pensión, de que se trata, estaua comprehendida en la prohibición deste Fuero, era preciso al señor Obispo verificar, que se auia *dado dentro del tiempo de la unio, y seruicio*, cū fundans se in tempore certo, ac determinato, actum in tempore illo gestum fuisse concludenter ostendere debeat, iuxta notata in l. non solūm, §. sed ut probari, ff. de nou. oper. nuntiat. & tradunt Mascard. de probat. conclus. 30. nu. 12. & conclus. 824. num. 16. Crauet. conf. 854. num. 11. Gratian. discept. forens. cap. 562. num. 35. Surd. decis. 75. num. 10. Rot. apud Farinac. post consil. crimin. decis. 292. num. 8. ad fin.

64 Y en este caso no solo no se ha verificado, ni podrá verificar por el señor Obispo, q̄ se dió la pensión dentro del tiempo de la unio, y seruicio, pero antes bien resulta, q̄ se dió fuera del. Lo primero: porque su Magestad solo impone pensiones en los Obispados, hasta la tercera parte, como se funda en la Alegación contraria a los fol. 15. y 16. y para esto, quando ay vacante de Obispado, es preciso se dē noticia a su Magestad della, se haga cōsulta del Obispado, y se le informe, que pensiones se han extinguido de las antiguas, que valor tienen las rentas en aquel tiempo, para que así se pueda imponer la cantidad que faltare hasta la tercera parte, como es notorio, y esto de necesidad requiere tiempo competente.

Sēper enim res ipsa spatium temporis inducit, licet non ex

primatur, vel ex distantia loci, vel ex tempore, l. eum qui 41. §. quoties, ff. de verb. obligat. §. loca instit. eod. De loco enim ad tempus validum est argumentum, l. vinum 22. ff. de reb. credit. scribit Exc. Dom. Vicecancell. d. obser. 103. nu. 9. Y el tiempo que huuo en nuestro caso, desde la Vacante del Obispado, hasta concluirse el tiempo del seruicio, conforme al computo mas riguroso, solo fueron 24. ò 25. dias, termino tan breue, para la grauedad, y calidad de la materia, que la misma naturaleza della, asegura, que dentro del no se executò, ni se diò la pensión al señor Don Francisco de Borja.

65 Lo segundo: porque, como se ha dicho arriba n. 27. su Sãtidad quãdo haze la gracia de los Obispados, la haze tambien de reseruar la tercera parte de las rentas para pensiones *pro personis nominandis*: Luego se supone, que antes no estàn nombradas, ni determinadas las personas a quienes se han de dar las pensiones. La gracia del Obispado se hizo al señor D. Diego Castejon a 23. de Mayo de 1644. y assi mucho despues del tiempo del seruicio, y vnion: Luego la pensión, que se diò al señor D. Francisco de Borja, auiendo se de determinar la persona despues de hecha la gracia del Obispado, tambien se diò fuera del tiempo de la vnion, y seruicio.

66 Lo tercero, por lo que la duda propone, de que aunque se huuiera hecho la merced por su Magestad dentro el tiempo de la vnion, estando hecha la gracia de la reserua fuera del, resulta, que la pensión se diò fuera del tiempo del seruicio. Porque las pensiones Eclesiasticas sobre Beneficios, cuya prouision pertenece a su Sãntidad, quidquid sit de alijs, solo tienen ser desde la gracia de su Sãntidad, pues solo el Pontifice es la causa eficiente dellas, vt probat *Lotter. de re benefi. quaest. 35. à nu. 18.*

& docent *Barbof. de Vniuers. iur. Ecclesi. lib. 1. cap. 2. nu. 169. Flam. Paris. de confident. beneficiali quaest. 42. num. 27. Rebuff. de pacific. possess. nu. 105.*

67 De que prouiene, que aunque el imponer pensiones eclesiasticas sobre qualesquiera beneficios sin auctoridad Pontificia, y el pacto, de soluendo pensionem non reservatam, es illicito, y simoniaco, vt pluribus probat *Paris. d. tract. de confident. Benefic. quaest. 28. nu. 146. § 147. § quaest. 27. nu. 169.* Empero el tratado precedente de imponer pension interueniente auctoritate Pontificis, nullum inducit simoniæ, nec etiam mentalis, vitium, vt ex *Felin. Gambar. Gigante, & alijs* probat *Paris. d. quaest. 28. nu. 145. § de resignat. lib. 6. quaest. 2. num. 70.* lo qual solo puede proceder, porque el tratado con la dependencia del beneplacito de su Santidad, aun en lo mental excluye el vicio, y en lo Real sin dificultad, porque el tratar, y conuenir, que se imponga la pension, no es darla, imponerla, ò executarla, aliàs absque dubio simonia committeretur, *Mohed. decis. 167. seu decis. 1. tit. de Simon. Ant. August. in epitom. tit. de simon. §. 2. Rota, apud Peñam decis. 549. nu. 6. § 7.* y aplicando este discurso a nuestro caso, se arguye, que el hazer merced su Magestad de vna pension, no es darla, pues no tiene ser de tal, hasta que su Santidad concede la gracia, ni pudiera licitamente tenerlo, y configuientemente, que se ha de atender solo al tiempo de la gracia, y reserva de la pension, para la habilidad, ò inhabilidad de poderla adquirir, segun la disposicion foral del año 1626.

68 Y como las palabras de la ley debent accipi, & intelligi cum effectu, *l. 1. §. hac verba, ff. quod quisq; iur. l. 4. §. condemnatum, ff. de re iud. cap. relatum de Cleric. non resid. Surd. cons. 179. nu. 49. Thusc. lit. V. conclus. 90.*

plu-

pluribus cumulatis *Barbos. axiom. 222. num. 10.* figuese, que las palabras del Fuero *tit. Que las pensiones*, alli: *Nó se puedan dar, ni den, sino a naturales del*, deben entender se, *de darse con efecto*, y assi mediante la reserva, y gracia Apostolica, pues aunque su Magestad hiziesse merced de vna pension a vn extranjero dentro del tiempo de la prohibicion foral, si su Santidad no concedia la gracia, no se podria dezir, que se ania dado pension contra lo dispuesto por el Fuero: y porque a su Santidad por las Cortes, ni ley secular no se podia imponer necesidad de dar las pensiones a naturales, ò extranjeros, se añadió en el Fuero, que se le suplicasse por la confirmacion del: Luego el tiempo que se ha de atender para conocer si se dió, ò no la pension dentro de los 15 años de el seruicio, no es quando se haze la merced por su Magestad, sino quando se haze la gracia por su Santidad.

69 Ayuda grandemente a este intento, que la merced de su Magestad, solo puede ser preparatoria de la gracia, que despues haze su Santidad, como es cierto, y parece lo declara el papel contrario *fol. 16. col. 2. ibi: Si reconocemos la censura del derecho en las acciones de los Patronados laicos, hallaremos, que en la presentacion se prepara, è inchoa la Institucion, &c.* y porque la presentacion, solo es preparatoria de la Institucion, y por esta, y no por aquella se cola, y dá el beneficio, la calidad, ò capacidad que se requiere para el beneficio, aunque falte al tiempo de la presentacion, basta q̄ interuenga al tiempo de la institucion: unde, quod magis est, si fundator Beneficij dicat. *Presentetur Presbyter, seu Sacerdos*, enseña *Monet. de comut. ultim. volunt. cap. 10. n. 145.* que basta, que el presentado tenga la calidad de Sacerdote al tiempo de la Institucion, ea ratione, quia tunc comple-

pletur, & effectum habet presentatio.

70 Y del mismo principio proviene, q̄ aunque segun el *Concil. Trident. ses. 23. de reformat. cap. 5.* para los Beneficios simples se requieren 14. años, esto es, trece cumplidos, y empezado el 14. segun la opinion corriente de los DD. basta que se tenga esta edad al tiempo de la institucion; y assi aunque al tiempo de la presentacion, el presentado fuesse menor de 13. años, se le podria colar el Beneficio, si al tiempo de la institucion, los tuuiesse ya cumplidos, y huuiesse entrado en el 14. vt docent *Nouar. singul. Canon. conclus. tit. de atate. conclus. 2. alias. 14. nu. 3. Campan. diuers. iur. Canon. rub. 7. cap. 6. num. 3. Barbos. de potest. Episcopi allegat. 60. nu. 77. Ventriglia annot. 6. §. 1. num. 8.* vbi tamen requirit, quòd tempore presentationis sit proximus ad complendum 13. annũ, que se acomoda bien a los 24. ò 25. dias, que solamente auia para acabarse la prohibicion, quando sucediò la vacante del Obispado, como se ha dicho, en cuyo solo tiempo, aun concediendo, q̄ en el de la prohibicion huuiesse hecho la merced su Magestad al señor Don Francisco de Borja, podia hazerse, y assi proximamente a cesar el impedimento temporal del Fuero. Y lo mismo que en estos casos, pudiera mostrar, que procede en otros muchos, quos ne prolixius procedam, omitto: Luego, como dize la duda, la habilidad, y capacidad para poder obtener la pension, no se ha de atender al tiempo de hazer la merced su Magestad, sino al tiempo de hazer la gracia su Santidad, quò illud præparatorium completur, & perficitur.

71 Mostrada la verdad, q̄ contiene la duda, q̄ se diò al señor Obispo, solo resta satisfacer, a lo q̄ se ha discurrendo en contrario para persuadir, que la capacidad de ad-

N

qui-

quirir la pensión, se auia de atender al tiempo de la vacante del Obispado, diziendo al fol. 17. col. 2. que las pensiones tienen la misma vacacion, y prouision, que el Obispado; pero esto no parece tiene fundamento alguno juridico, ni foral, ni que se acomodan, ò aplican a las pensiones las dotrinas, que se trahen en la Alegacion contraria. Porque proceden en Beneficios, en los quales para saber a quien toca su prouision, se atiende al tiempo de la vacante, por disponerlo assi la regla 8. de Cancellaria, quod nihil commune habet, con las pensiones, y con la capacidad foral para adquirir las.

. 72. Lo primero, porque ni de derecho, ni de Fuero las pensiones, nomine Beneficiorum comprehenduntur. De derecho se prueba del cap. quamuis 4. de Præbend. in. 6. per quod, & alia iura, ita docent plurimi allegati à Barb. de iure Eccles. lib. 3. cap. 11. n. 8. qui n. 5 2. ait: A beneficio autē differt, non solū nomine, sed etiā natura, quia beneficij natura est, ut perpetuò duret, nec morte extinguatur, ut diximus, neq; absq; ordinarij permissione valeat renuntiarī, & ut illud obtinens Clericus esse debeat, in quib; & alijs quoque diuersa est pensionis natura. Effectū quoque à beneficijs differt, quia pensio non habet beneficiorum effectum, nisi in supradictis casibus, (y ninguno dellos es el nuestro) & alijs nominatim expressis, & ubi scilicet natura diuersa non repugnat, & c. Garc. de benefic. par. 1. cap. 5. per totum, qui num. 3. plurimos etiam pro hac parte congerit, y en el num. 157. hablando de el argumento de toto ad partem, de que el mismo Garc. tratò a otro intento, y no al intèto, como se dize en el papel contrariò en el lugar que se cita al fol. 17. col. 2. escriue: Nam hac ratio nihil ualet: pensio etenim non est pars beneficij, sed ius quoddam separatum, & formale, de per se distinctum ab ipso beneficio, ut supra dictum est nu. 49.

73 Lotter. *de re benefic. quæst. 41. nu. 7.* scribit: *Mouentur enim falsa imagine, dum æquiparant, & ideo confundunt pensiones cum beneficijs simplicibus, de quibus tantum loquitur text. in cap. cum in cunctis, §. cum vero de electione. quam allucinationem multi in hoc puncto agnouerunt, & damnarunt, quos retulit, & sequutus est Alphons. Hojed. de benef. incopatib. p. 2. cap. 7. n. 4. & 5. Ven. trigl. in Praxi notabil. rer. annot. 11. §. 2. n. 80. dicit: Vnde pensionem non venire appellatione beneficij, non solum in materia pœnali, sed nec etiam in indifferenti probat Lotter. de re benefic. lib. 1. quæst. 45. nu. 3. & 4. Nec valere argumentum à beneficio ad pensionem, vel è cõtra voluit Rot. in Aquilegiens. fructuũ sancti Viti. 14. Iunij. 1599. coram D. Litta. Quæ sententia ampliatur etiam procedere, siue pensio detur in titulum, vt communiter fieri solet, quando reservatur super fructibus beneficij in fauorem Clerici ad illius vitam, siue detur in stipendium, &c.*

74 De Fuero es mas cierta la proposicion. Primò, por el Fuero *Por quanto 25. de apprehensi.* in quo, quoad in eo disposita, beneficij nomine pensionẽ non cõprehẽdi, est admissum in Regno, & decissum, refert *Saelues in cent. conf. 38. nu. 12. vers. Die 15. Martij, & ad fin. d. conf.* Secundò, por el *Fuero 1. de Pralatur.* en aquellas palabras, *ni a percepcion de penson,* porque la diction *ni,* latinè *nec,* cùm sit copulatiua, & iungat sequentia cum antecedentibus, *Thusc. lit. D. conclus. 312. Barbos. dict. 208. num. 1.* inter diuersa vt ponatur necesse est. Tertiò, por el *Fuero 2. del mismo tit. ibi: Y lo dispuesto, &c.* en donde la copulatiua *Y,* latinè *&*, quæ ideo inter diuersa ponitur *Gonzal. ad reg. 8. glos. 3. num. 11. Barbos. dict. 110. num. 25.* y las demas palabras del Periodo conuencen, que se tuuieron por cosa diferente las pensiones de los Be-
ne-

neficios, Prelaturas, y Dignidades. Quarto, por los Fueros copiados arriba del año 1626. que por ser distintos para los Obispados, y para las pensiones, y disponer diuerso modo en estas, que en aquellos, suponen ser cosas diuersas, y diferenciarse entre si, y lo mismo arguyé los Fueros del año 1646. q̄ hizieron perpetua la exclusiõ de los estrangeros, que en los de 1626. solo fue tēporal.

75 Lo segundo, se persuade lo dicho en el nu. 71. porque las pensiones, no vacan, sino que se extinguen, vt communiter tenent DD. vnde *Barb. de iur. Ecclesiast. dict. cap. 11. num. 3. ait: Dicitur etiam ad tempus, non autem in perpetuum dari, quia ad instar usufructus conceditur, qui morte usufructuarij extinguitur. Et nu. 4. Vnde pensio expirat, & extinguitur morte pensionarij. Et nu. 6. Beneficium vero perpetuum dicitur, quia non dicitur per mortem extinguí, sed vacare, vt alteri concedatur. Duda Gonzal. ad reg. 8. Cancellar. glos. 5. §. 5. per totum*, si estan comprehendidas las pensiones, en dicha regla 8. de fuerte, que para las provisiones dellas, tēga su Sãtidad los ocho meses, y los ordinarios los quatro, ò seis de la Alternatiua en su caso. Resuelve por la negatiua de no estar comprehendidas, y en el num. 40. escriuic: *Propterea in pensione non datur vacatio, ita vt, de eadem debeat fieri provisio, sed datur extinctio, vt per Gigantem quest. 12. num. 1. & cessante vacatione, in qua regula nostra se fundat, cessat quoq; reservatio. l. adigere, §. quamuis. de iure patronatus, quam doctrinam refert, & sequitur Tondut. de pens. cap. 64. nu. 10. & cõmuniter omnes admittunt, ita, vt etiam, quando, ex facultate concessa, fit translatiõ pensionis, dubitetur; an pensio translata, sit illa ipsa, quæ erat ante translationem, an vero noua, & diuersa, de qua re agit, latè *Lotter. de re benefic. lib. 1. quest. 36. à nu. 59.**

Tondut. vbi proximè cap. 30. à nu. 6. Y assi se sigue, que los argumentos que se hazen, con el tiempo de la vacante en los beneficios, para saber a quien pertenece la provision dellos, no se pueden aplicar a las pensiones, que no vacan, y mucho menos a la capacidad passiva para adquirir las.

76 Y por esso el Fuero, que habla de los Obispados, haze mencion de la vacante por el tiempo de la vnion, y seruicio, y el de las pensiones, solo dize, que por todo el dicho tiempo no se puedan dar, ni den sino a naturales. De que resulta, que las pensiones no estan comprehendidas en el Fuero de los Obispados, y que segun el otro Fuero de las pensiones, para la capacidad dentro el tiempo limitado de la vnion, deuia atenderse, ò al tiempo de hazer la merced con el cabimiento su Magestad, ò lo que es mas cierto, al de la gracia de su Santidad, à qua sola pensiones procedere cum *Ferret. conf. 319. nu. 4. tradit Tondut. vbi sup. quast. 41. num. 6 & hoc tempore habilitatem debere considerari, docet Leo. in Thesaur. Fori Ecclesias. part. 2. cap. 7. de pensionib. nu. 18. Barbof. de iur. Eccles. d. lib. 3. d. cap. 11. num. 63.* y no al de la vacante de aquellos, pues no vacan con el Obispado, sino que antes bien se extinguen morte pensionarij, aut alio modo, ex dispositis à iure, pleno etiam Episcopatu existente.

77 Y aunque es verdad, que no se suelen imponer pensiones nuevas, sino es auiendo vacado los Obispados, pero esso prouiene ex alijs principijs; es a saber, por que su Santidad no concede las pensiones, sino es concurriendo el consentimiento del Titular, quem, simul cū *authoritate Papæ, causam formalem pensionū esse, late docet Lotter. d. lib. 1. quast. 35. à nu. 65. & aduertunt Ca-*

fador. decis. 4. num. 6. tit. de pensjonib. Tondur. eod. tracta. cap. 41. per totum, Ventrigl. d. annot. 11. in princ. num. 8. cū seqq. Coch. ad reg. Cancell. 43. de consens. nu. 47. Y como las pensiones, q̄ se extingūe estando llenos los Beneficios, ò Obispados, cedē a beneficio de los Titulares, ni se les acostūbra pedir el consentimiento, para cargarlas de nuevo, ni lo acostumbra dar, aunq̄ lo pueden dar, y imponerse de nuevo, como algunas vezes se vè, y lo advierten los DD. que hablan desta materia, y por esso se espera, que vaque el Obispado para imponerlas al nuevo prouido, el qual, si lo quiere admitir, ha de ser consentiendo a las pensiones, que su Magestad señala, segun la facultad que tiene, y su Real Patronado, y que su Santidad concede hasta la tercera parte; y assi el imponerse las pensiones, quando vacan los Obispados, no es, porque se atienda el tiempo del vacar, para alguna circunstancia, ò habilidad de parte de los pensionarios, sino por el consentimiento, como se ha dicho, quod ad rem nostram nihil attinet.

178. Hazese mas patente esto mismo, discurriendo el caso à contrario, del que se disputa. Pongamos, que el Obispado huuiera vacado antes de entrar el tiempo de la vnion, y seruicio, y q̄ dentro del se hiziera la prouisiō del Obispado, y merced, y gracia de las pēsjones. El Obispado, es sin duda, q̄ se pudiera dar a extranjero sin atender a Alternatiua, porq̄ la vacāte, auia sucedido antes del tiempo de la vnion, y seruicio; pero las pensiones, parece inegable, q̄ no se pudieran dar a extranjeros, porque fuera verdadero dezir, que se dauan dentro del tiempo del seruicio, y vnion, contra la disposicion foral: Luego para la capacidad en orden a las pensiones, no se deve atender al tiempo de vacar el Obispado.: Luego en el caso

concreto, que sucedió, aun dado, que huviéssse vacado el Obispado dentro del tiempo de la vnion, y seruicio, en que tocava la Alternatiua, y se dió, a estrangero, que tambien fauorece a esta pensión, la capacidad para obtener pensiones, no se deuia atēder al tiempo, en que aquel vacò, sino al tiempo en que estas se dieron, y por consiguiente, no constando, que al señor D. Francisco de Borja se dió la pensión dentro del tiempo del seruicio, antes bien resultando, que se dió fuera del, como se ha fundado, no puede quedar comprehendida en la prohibición foral del año 1626.

79 Ni es de mas eficacia, la consideración de ser fauorable el Fuero, y que por esso deue interpretarse a fauor del señor Obispo. Porque, a mas, que la Real voluntad, con la qual se conformò la Corte General, fue de estrechar, y limitar el fauor, que podia resultar a los naturales del Reyno, como se vé en la suplica, y Fueros copiados arriba en los num. 55. y 56. siendo tan cierto lo ponderado, desde el num. 58. con disposiciones claras, juridicas, y forales, no puede tener lugar la interpretación, que solo puede hazerse, quando ay duda prouable, *l. fin. C. de legib. glos. in l. 1. verb. Interpretatione. ff. ad Tertil. l. ille aut ille 25. de leg. 3. Rot. in recen. p. 1. decis. 136. nu. 107. § 12. Ludou. decis. 184. nu. 5. vbi additio. nu. 8. Lotter. de re benefc. lib. 2. quæst. 47. nu. 32.*

80 Quod maximè habet locum in hoc Regno vbi tam tenaciter literæ est standum, iuxta *Obseru. 1. de equò vulner. Obseru. Item Iudex de fide instrument. Molin. verb. Forus vbi Port. num. 55. § de consort. cap. 5. nu. 33. Suelues in 1. semicent. conf. 3. num. 14. § conf. 44. num. 10. ita vt interpretatio restrictiua admittenda non veniat, Aymon conf. 125. num. 23. Bald. conf. 371. col. 2. lib. 5. Por*

tol. locis sup. citatis: y por configuiente tampoco se puede admitir la que en contrario quiere darse, pues restringe la facultad de dar las pensiones su Magestad al tiempo de las vacantes de los Obispados, no auendolo dispuesto los Fueros; y si este modo de interpretar, pudiera admitirse, tambien pudiera pretenderse, restringiendo *eandem facultatem*, que se auia de atender al tiempo, en que se iban extinguiendo las pensiones; pues con la extincion de las que auia impuestas hasta la tercera parte, y no sin ella, se hazia lugar a poderlas imponer de nuevo hasta la misma tercera parte, quando se ofreciese la nueva provision de los Obispados, y assi, aunque estos vacaran fuera del tiempo de la vnion, si las pensiones se huieran extinguido dentro del, pudieran pretenderlas los naturales, segun la interpretacion que se quiere dar, y el carecer esto de fundamento, vt est notum, conueniente, que tampoco lo tiene lo primero.

81 Ni vltimamente debe atenderse a lo que en diuersas partes señala la Alegacion contraria, de que sino se considerara el tiempo de la vacante, con dexarse pasar los 15. años, sin hazer la provision, quedarian los naturales excluidos del beneficio, y favor de aquellos Fueros. Porque, quanto a los Obispados, ya resulta de lo dicho arriba, que se auia de atender al tiempo de la vacante, en el qual adquirian el derecho los naturales; y quanto a las pensiones, (las quales con sola la vacacion de las Prelacias no estan in rerum natura, segun se ha mostrado, como los frutos de la ley *interdum* 73. de verb. oblig. trahida en el papel contrario al *fel. 29. col. 1 vt sic, quam parum applicetur ille textus casui nostro, appareat*) es hablar de vn caso, que no podia presumirse, porque el diferir su Magestad la provision de los Obispados

dos hasta acabarse el tiempo del seruicio , por solo dar las pensiones a Estrangeros , no pudiera ser sin fraude de los Fueros referidos, *iuxta l. contra legem 29. iuncta leg. seq. ff. de legibus*, *Carleual. de iudic. tom. 1. disput. 3. num. 5.* y en el Principe nunca se puede presumir dolo, ni engaño, *Beroi. conf. 76. num. 71. lib. 1. & conf. 138. num. 10. lib. 3. Menoch. de praesumpt. lib. 3. praesumpt. 3. num. 29.* y assi , caso que sucediesse dilatar la prouision de los Obispados , se auia de creer , que seria por otra justa razon, y no por circumuenir a la ley , *Gonzal. ad regul. 8. glos. 9. §. 2. à nu. 31. Valenz. conf. 160. nu. 53. & 54.* A mas, que de lo dicho en el *num. 60.* consta, que en el caso presente, el tiempo desde la vacante, hasta concluirse los 15. años, segun el mas estrecho computo, fue tan poco , que aun en vna persona particular , quitara todo genero de sospecha; y que dentro dèl no pudo darse esta pension.

82 El fin de las pensiones es , prouer a los que necesitan , de lo que sobrecabunda , y es superfluo a otros, *Burs. conf. 136. num. 90. Lotter. lib. 1. q. 36. num. 13. Barbos. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 11. num. 54.* y por esso enseñan grauissimos DD. que las pensiones son favorables, y no odiosas, no solo despues de reseruadas, como lo sintieron *Gonzal. ad reg. 8. §. 6. n. 21. Gig. de pens. q. 94. in prin. Macerat. var. resol. 31. n. 3.* sino tambien en el mismo acto de la reseruacion, *Felin. in cap. ad Audientiam el 2. n. 2. vers. Secunda conclusio. de rescript. R. et. 1. p. diuers. decis. 240. nu. 24. vers. Licet enim, Lotter. d. quest. 36. Ventrigl. d. annot. 11. §. 3. n. 44.* y assi la ponderacion de ser odiosas las pensiones , hecha al fin del papel contrario, con las demas, q̄ por todo el se hazen, no pueden justificar la pretension de admitirse a contrafirmar.

83 Y deue para lo mismo considerarse la natural e-za, y fauor de las pensiones, que su Santidad impone, tan singularizadas en el modo de proceder contra ellas, que regularmente, no se oye a los Titulares, que las impugnan, sino es pagando, lite pendiente, y con la clausula, *sine retardatione solutionis pensionis*, de qua clausula agüt, *Mart. de claus. p. 1. claus. 149. aliàs 165. Marches. de commiss. part. 1. num. 123. Et seqq. Garc. de benefic. part. 1. cap. 5. nu. 516. Et seqq. Barbos. de claus. clausul. 162. Lotter. de re benefic. lib. 1. quæst. 38. Staphylæus de litter. grat. Et de signat. iustitie fol. mibi 429. n. 13. vbi duas huius clausulæ rationes, sin otras que ay, assignat. La primera, por no dar lugar a las escusas, y cautelas, de que vsan los Titulares para no pagar. La segunda, *propter honorem Pape mandantis solui pensiones per eum impositas, Et sic, ut eius littera super pensione non careant obedientia*. Esta razon no se haze menor lugar en este caso, pues a la referua, y Bulas de su Santidad acompaña la merced de su Magestad, con que vno, y otro deue ser motiuo, para no admitir a contrafirmar, que es lo mismo, que a retardar la paga.*

84 Y vltimamente, las contrafirmas se introduxeron, para aquellas cosas, cuya possession cada parte puede tener, y conseruar sin ministerio, ò hecho de la otra, como la possession de vn campo, vn beneficio, y otros derechos, y cosas semejâtes, y por esso admitida la contrafirma, las partes se dexan en libertad, para que cada vna vse de su possession, y con mayor razon el contrafirmante, que la tenia probada, y si con fundamento se teme, que de querer vsar ambas partes de la possession, se han de seguir escandalos, iuxta doctrin. *l. acquisitum. ff. de usufructu*, se passa a hazer sequestro, y nombrar Co-

mis-

missario, que administre, y guarde los frutos, para el que ganare en el plenario possessorio, ò en propiedad, como lo advierten *Ramirez de leg. Reg. §. 20. nu. 68. D. Reg. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. nu. 95. Et communit. Practici.* Lo qual no puede suceder en las pensiones, porque la possession destas consiste en cobrarlas, y esto no lo pueden hazer los pensionarios, sino es de mano de los Titulares, como lo advirtió *Gambaro de offic. Legat. lib. 6. num. 55. Et § 6. alli: V usufructus etiam longè differt à pensione, quia usufructuarius ex se percipit fructus, ex re aliena, ut in §. 1. instit. eod. pensionarius vero recipit de manu domini.* Y assi el admitir a contrafirmar al Titular, que es a no pagar, no es dexar a ambos en su possession, sino despojar al pensionario de la que tenia, pendiente lite, y sin que pueda llegar el caso de nombrar Comissario, y asegurar los frutos, contra la naturaleza deste juizio, razon, que parece conuence, que en pensiones, no pueden tener lugar las contrafirmas.

85 De lo ponderado hasta aqui, que he escrito en obediencia de quien me lo ha podido mandar, resulta, que no deve ser admitido a contrafirmar el señor Obispo, pues sobre no ser materia de contrafirmas las pensiones, su titulo no es igual al de la reserva de la pension, que tiene el señor D. Francisco de Borja, como latamente se ha fundado, y por su Exc. no se ha alegado possession, como se debia: ni fuera facil el probarla, si esso fuera necessario en este juizio, pues demas de auer cobrado la pension el señor D. Francisco de Borja de los tres señores Obispos antecedentes, y Sedes vacantes, ha cobrado tambien, como lo asegura, parte della de su Exc. mediante su Mayordomo, ò otras personas, que la han pagado, y mediante Tomas Gomez, Ciudadano de esta

esta Ciudad, que hñ recibido 400. lib. como Procurador, y 125. lib. por vna consignacion del señor D. Francisco de Borja, con que, aunque el fin de excluir la pensió pudiera tener algũ color, que no tiene, como se ha verificado, el medio deste juizio, alegando possession, que no ay desde el tiempo de la reserva, parece que totalmente carece dèl, aunque se huiera alegado, como se debia.

Ex quibus omnibus, iustitiam fouere Illustr. D. Franciscum de Borja sentio. S. G. S. I. Zaragoza, y Mayo 9. de 1669.

D. Joseph Panzano.